

CG138/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DE “FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA”, ASOCIACIÓN CIVIL, Y OTROS, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-45/2009 Y ACUMULADOS SUP-RAP-47/2009 Y SUP-RAP-50/2009.

Distrito Federal, a 7 de abril de dos mil nueve.

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha seis de octubre del año dos mil ocho, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio 3217/2008, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, Licenciado César Gustavo Ramos Castro, mediante el cual remitió los autos del expediente IEEG/CEQD/085/2008, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Guillermo Sánchez Nava, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“...

HECHOS

1.- El candidato a la presidencia municipal de la coalición “Juntos para Mejorar” conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde

Ecologista de México en el municipio de Acapulco, C. Manuel Añorve Baños, siendo beneficiado por un promocional transmitido a su favor y contratado por terceros que le proporciona un beneficio indebido, el cual se ha venido transmitiendo y cuyas transmisiones se han incrementado en estos últimos días, en dicho promocional se dice lo siguiente:

*Promocional: FUNDACIÓN "ANGEL DE LA GUARDA"
JULIETA DE AÑORVE*

*Inicia un promocional con la leyenda siguiente:
-FUNDACIÓN "ANGEL DE LA GUARDA"
JULIETA DE AÑORVE-*

Debajo de las letras aparecen líneas



Posteriormente una voz femenina seguida de imágenes en las que aparece Julieta Añorve entregando recursos o presentando la entrega de servicios a personas y que dice:

-Porque Acapulco requiere de más soluciones la Fundación "Ángel de la Guarda" continúa repartiendo incansablemente programas de ayuda social-



-Porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para **alcanzar un mejor futuro**-



-Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra-



-Gracias señora de Añorve-

En las imágenes se observa una pipa de agua en la que únicamente alcanza a leerse "Añorve".



2.- Que dicha transmisión se ha realizado durante 3 días previos a la jornada electoral, lo que violenta la Ley Electoral y ponen en riesgo la realización de una jornada sin presión, ni coacción a los electores a favor de alguno de ellos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Violaciones constitucionales y legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Constitución, y que se reproduce a continuación:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos en ningún **momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

De igual forma el artículo 54 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

Artículo 54.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión **privados**.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida **a influir** en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Así de la simple lectura del artículo antes citado se puede deducir, la ley de nuestro estado prohíben dicha contratación, siendo el caso que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar su cumplimiento. Tales circunstancias la contratación ilegal de promocionales en radio y televisión de cualquier persona a favor de candidatos o partidos, lo que acontece en la especie y por lo que se solicita la realización de medidas cautelares.

Lo anterior con el objeto de evitar se vulneren los principios de equidad, legalidad, evitando así se coaccione y presione a los electores el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el promocional denunciado hace referencia a Manuel Añorve a través de su esposa y de las acciones de servicio social, que promociona la entrega de agua con una pipa que tiene una manta con el apellido "Añorve".



De igual forma se empata con el discurso de Manuel Añorve en el que se ha establecido como slogan de campaña la frase: "Por tiempos mejores" que incluso es la liga de su página de internet: www.portiemposmejores.com/ al señalar que:

*Porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para **alcanzar un mejor futuro-***

Como se observa además de señalarse el nombre de Añorve, promocionarse su imagen a través de éste promocional mediante la entrega y promesa de beneficios sociales, de igual forma se vinculan los slogan de las campañas antes citadas prometiendo un mejor futuro a los acapulqueños.

*Debiendo decirse que se remata señalando la gratitud de una acapulqueña tiene a **Añorve** en dos ocasiones, buscando, con esto, posicionar el apellido del candidato y lograr mediante el fraude a la ley una ventaja indebida.*

*Ante tales circunstancias con el promocional que se busca influir a favor del candidato de la coalición “Por tiempos Mejores” a favor del candidato Manuel Añorve, al establecer un mensaje idéntico al que utiliza como slogan de campaña consistente en señalar que se **“alcanzar un mejor futuro y que se está por tiempos mejores”**. Y que como se ha señalado es también el nombre de la coalición en cita.”*

Ahora bien, con la simple transmisión de un promocional a favor de un candidato durante los 3 días previos a la jornada electoral violenta lo dispuesto en el artículo 198 del párrafo sexto de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

Artículo 198.- *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Lo que es una violación que pone en peligro la libre emisión del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral, por lo que se vuelve indispensable ordenar la suspensión inmediata de su difusión.

*De igual forma el día **2 de octubre a las 10:29** de la noche en el canal 5 de televisión abierta se transmitió el mismo promocional, por que se tiene acreditado que tanto **Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.** han transmitido el promocional que se denuncia en el presente escrito.*

Aportando las siguientes pruebas, para acreditar lo anterior, las siguientes pruebas:

- *La técnica, consistente en un disco compacto que contiene el promocional de referencia que se ha venido transmitiendo, mismo que a pesar de la prohibición constitucional y fue transmitido el día de ayer **3 de octubre de 2008** a las **8:40 pm del día de ayer**. Probanza que se aporta en un disco compacto con formato DVD y que se encuentra en el minuto **37 del segmento de transmisión** del canal 10 de Televisión Azteca S.A. de C.V. con sede en Acapulco.*
- *La documental, consistente en copia certificada del acta circunstanciada que elaboren los funcionarios de este Instituto electoral respecto de la existencia del promocional que aquí se hace referencia en el municipio de Acapulco.*
- *La técnica, consistente en las pautas que hayan realizado las empresas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V. desde el inicio de la transmisión de los promocionales.*
- *La Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.*
- *La presuncional en su doble aspecto legal y humano.”*

II. Mediante dictamen número 042/SE/05-10-2008, de fecha cinco de octubre del año dos mil ocho, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, del Instituto Electoral del estado de Guerrero, dictado en el expediente número IEEG/CEQD/085/2008, se resolvió:

*“**PRIMERO.-** Esta Comisión propone que los promocionales que se difunden en televisión a nombre de la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, pudieran contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, mismos que han quedado descritos en el considerando IV del presente dictamen.*

***SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, de las irregularidades denunciadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del promocional que difunde la Fundación antes señalada a través de la televisión, y en su caso, aplique la sanción que en derecho corresponda.”*

III. Posteriormente, en fecha cinco de octubre del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante Décima Novena sesión extraordinaria, acordó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba el Dictamen de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, debiendo formar parte del presente Acuerdo para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se determina que los promocionales que se difunden en televisión a nombre de la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, pudieran contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, mismos que han quedado descritos en el considerando IV del presente dictamen.

TERCERO.- Se autoriza al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, hacer del conocimiento al Instituto Federal Electoral de los promocionales que difunde la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, a través de la televisión, a fin de que determine lo conducente y, en su caso, aplique la sanción que en derecho corresponda.”

IV. Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, emitido por esta autoridad, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el expediente señalado en el resultando primero y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/PE/IEEG/CG/014/2008**; **2.-** Desechar de plano la denuncia de referencia, en virtud de que los hechos denunciados se consumaron de modo irreparable, motivo por el cual se integró la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. En fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-212/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual impugnó el acuerdo reseñado en el resultando que antecede, resolvió:

“PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/IEG/CG/014/2008, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos, pro oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los

artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, esta autoridad, tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida en el resultando que antecede, y en cumplimiento a ella, ordenó: **1.-** Agregar copia certificada de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-212/2008, a los autos del expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008; **2.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador a que se refiere el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”, en virtud de la probable violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, derivada de la presunta contratación de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la presidencia municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” durante el proceso electoral celebrado el año dos mil ocho en la entidad de referencia. **3.-** Realizar diversas diligencias, a efecto de obtener el domicilio la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil así como el nombre de la o las personas que la representan.

VII. Mediante oficios SCG-3206/2008, SCG-3207/2008, SCG-3208/2008, SCG-3209/2008, SCG-3210/2008, SCG-3211/2008, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del D.F., Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, se les notificó el contenido del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho y se les requirió diversa información relacionada con el asunto de mérito.

VIII. En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPPC/DARyC/11794/2008, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados, en el que informa que una vez realizada la búsqueda a través de los medios electrónicos, índice y libros con que cuenta esa Institución y conforme a los elementos proporcionados por esta autoridad, no se localizaron antecedentes

registrales de la Asociación Civil denominada “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”

IX. Mediante escrito signado por el Apoderado Legal de Tv Azteca, S.A. de C.V., así como por oficio número DG/10939/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, recibidos en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, solicitaron el otorgamiento de una prórroga, a efecto de poder remitir la información que les fue requerida.

X. En fecha seis de enero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Quejas, el oficio número IR/001/09, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite a esta autoridad copia certificada de la sentencia identificada con el número SUP-JRC-165/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la cual en su parte conducente a la letra dice:

“Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúen en relación con los temas relativos a: La falsificación del periódico “El Sur” de cuatro de octubre de dos mil ocho; “Hombres de Negro” y, los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”.

De igual manera, al Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.

XI. Por oficio número JLE/VE/0116/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, recibido en la Dirección Jurídica de este Órgano comicial federal en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, informó lo siguiente:

“...

1.- Con fecha 12 de enero del año en curso, mediante mis diversos números JLE/VE/0071/2009 y JLE/VE/0072/2009, se solicitó al Lic. Guillermo Ramírez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

Ramos, Secretario General de Gobierno, con copia para el Lic. Ángel Ignacio Guzmán Gabarin, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Lic. René Hernández de la Rosa, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos del Estado de Guerrero, que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del en que se les notificó el oficio de referencia informen lo siguiente:

- a) Si en los archivos de esas instituciones aparece algún antecedente registral de la asociación civil "Fundación Ángel de la Guarda A.C.", o bien la misma denominación bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en la Ley de Sociedades Mercantiles. Y*
- b) De ser el caso, se sirvan remitir copia certificada de todas las constancias que integren el folio correspondiente a dicha persona moral, así como su domicilio oficial y el nombre o nombres de sus representantes legales.*

Por otra parte es importante destacar que esta Junta Local Ejecutiva consideró no pertinente girar solicitud al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que el Presidente municipal es parte en el asunto que nos ocupa. Sin embargo y a efecto de dar cumplimiento con lo instruido por la Secretaría Ejecutiva, se solicitó el apoyo de la Junta Distrital 04, con sede en el puerto de Acapulco, a efecto de que realizara las investigaciones a que hubiese lugar con la finalidad de ubicar la referida asociación civil, así como los nombres de sus Representantes legales; lo que se hace constar en el acta circunstanciada levantada para tal efecto."

XII. A través del oficio número DGRP/DI/0140/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado René Hernández de la Rosa, Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, informa a este Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

"... después de realizar una minuciosa búsqueda en los Distrito Judiciales de Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza se encontró que la FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., se encuentra inscrita en el Folio Registral Electrónico de Personas Morales 1196 del Distrito Judicial de Tabares, del cual anexo copia certificada."

XIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio número RPPC/DARyC/11794/2008, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados; **b)** Escrito signado por el apoderado legal de Tv Azteca, S.A. de C.V.;

c) Oficio número DG/10939/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; **d)** Copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, promovido por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual da vista a este órgano comicial federal; **e)** Oficio número JLE/VE/0116/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remite acta circunstanciada y hace del conocimiento de esta autoridad las diligencias de investigación que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; **f)** Oficio número JLE/VE/0174/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remite el similar DGRP/DI/0140/2009, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola en el estado de Guerrero, y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa la documentación ya reseñada; **2)** Otorgar un plazo improrrogable de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído al Apoderado Legal de Tv Azteca, S.A. de C.V. y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **3)** Girar oficio recordatorio al Representante de Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que en un término de tres días, remita la información solicitada mediante el oficio número SSCG-3211/2008; **4)** Agregar al expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, a efecto de brindar la atención procedente a lo ordenado en el sexto punto resolutivo de la misma; **5)** Girar atento oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, Delegación Acapulco, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio con que se encuentra registrada la Fundación con razón social “El Ángel de la Guarda, A.C.”, **6)** Girar oficio al titular de la Notaría número 1, a efecto de que proporcione el domicilio de la Fundación “El Ángel de la Guarda, A.C.” y/o el nombre y domicilios de las personas que ostentan la representación legal de la misma; así como si ha llevado a cabo la protocolización de alguna otra Acta de Asamblea relacionada con la Fundación en comento.

XIV. Mediante oficios SCG/246/2009, SCG/247/2008, SCG/248/2008, SCG/249/2008 y SCG/250/2008, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del estado de Guerrero y Titular de la Notaría Pública número 1 del

Distrito de Tabares, respectivamente, se les notificó el contenido del proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve.

XV. En fecha 10 de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual informa que, mediante el similar DG/2072/09-01, comunicó a esta autoridad lo siguiente:

“... ”

me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de fútbol soccer entre los Equipos ‘Pumas’ y ‘América’.”

XVI. Por escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el apoderado legal de la empresa denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo del conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

“... ”

Que en respuesta a los oficios números SCG-3210/2008 y SCG/247/2009 de fechas 24 de noviembre de 2008 y 26 de enero de 2009, y habiendo hecho una búsqueda de los antecedentes a que se refiere los referidos oficios, le informo lo siguiente:

1.- Que mi representada no ha transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada en Estado de Guerrero.

2.- Que durante los meses de septiembre y octubre si se transmitieron promocionales de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. en el Estado de Guerrero”.

XVII. En fecha trece de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal, el oficio número JLE/VE/0359/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a través del cual remite acuses de los oficios

número SCG/249/2009 y SCG/250/2009 de fechas veintiséis de enero del año que transcurre, así como las cédulas de notificación practicadas en tales diligencias.

XVIII. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guerrero el escrito signado por el Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual remitió a esta autoridad, la información que se detalla en seguida:

“...

*Que en el protocolo a mi cargo, mediante escritura pública número 6,407 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó la persona moral denominada **FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA**, Asociación Civil.*

Asimismo constan en el protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, los instrumentos públicos que a continuación se relacionan:

1.- Escritura pública 7,997 de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil, mediante la cual se consignó la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha trece de Marzo del año dos mil; y

2.- Escritura pública número 9,575 de fecha once de Enero del año dos mil dos, mediante la cual se hace la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, y en la cual, entre otros puntos, se nombró a la señora JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ DE AÑORVE también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ como Presidenta Ejecutiva de la Asociación Civil 'FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA'.

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen en el Protocolo de esta Notaría actos posteriores a los relacionados en los puntos 1 y 2 que preceden, la representante legal de la Asociación en comento, es la señora JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ DE AÑORVE, misma persona que ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva desde el día 26 de marzo del año dos mil uno, quien tiene su domicilio en Amado Nervo número veinte A, Fraccionamiento Marbella, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Finalmente le informo que el domicilio de la Persona Moral denominada 'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA', ASOCIACIÓN CIVIL y el cual

consta en el Archivo de esta Notaria es el ubicado en: Río Atoyac número tres Altos, Colonia Hogar Moderno, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.”

XIX. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación reseñada en los resultandos XV, XVI, XVII y XVIII que anteceden, y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los documentos de referencia para los efectos legales procedentes; **2)** Emplazar a la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación civil, en el domicilio de la C. Julieta Fernández Márquez, también conocida como Julieta Fernández de Añorve, toda vez que dicha ciudadana ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva de dicha Asociación Civil, **3)** Se señalaron las **once horas del día veinticinco de febrero de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4)** Citar a la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **5)** Girar oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, a efecto de que designe algún representante de dicho órgano electoral, para que comparezca y actúe como parte denunciante durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el inciso 3) que antecede; **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

XX. Mediante oficios números SCG/223/2009 y SCG/224/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a la C. Julieta Fernández Márquez o Julieta Fernández de Añorve, en su carácter de Presidenta Ejecutiva de la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA Y MAURICIO ORTIZ ANDRADE, DIRECTOR DE QUEJAS Y SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/257/2009, DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA”, ASOCIACIÓN CIVIL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL*

LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE ESE ÓRGANO ELECTORAL, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS 0195/2009 Y 0196/2009 Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NUMERO DE FOLIO 0000016876028, EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA", ASOCIACIÓN CIVIL, SU APODERDO LEGAL EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASAS RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL, NÚMERO 3345742, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LA MISMA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN RESPECTIVAMENTE ORIGINAL DE LOS OFICIOS REFERIDOS ANTERIORMENTE ASI COMO COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 21,067, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN TERMINOS DE LOS OFICIOS QUE CORREN AGREGADOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA ACEPTO LA REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO RATIFICO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO QUE REPRESENTO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE

RESPONSABLE DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA RELATIVA QUE ATAÑE EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES FEDERALES, OFREZCO COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO Y EN TODO LO QUE VIOLE LOS VALORES CONSTITUCIONALES TUTELADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, LAS QUE SE APORTARON EN EL EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA PRIMIGENIA Y LAS QUE SE SIGUIERON EN LA SECUELA PROCESAL QUE PRODUJO LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA LA PRESENTE INDAGATORIA; A EFECTO DE ACLARAR LOS EXTREMOS DE LA RATIFICACIÓN SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE LOS ORGANOS COMPETENTES REALICE TANTAS Y CUANTAS DILIGENCIAS SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA HACIENDO USO DE SUS FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS QUE LE OTORGA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE LO RIGE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA", ASOCIACIÓN CIVIL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TERMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 21,067 MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DEL SUSCRITO ACEPTO TOTALMENTE EL PODER OTORGADO HACIA MI PERSONA. POR LO TANTO Y CON

FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17, 41 PÁRRAFO 2, BASE III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 368, PÁRRAFO SEPTIMO Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** -----

SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EXCEPCIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, NUMERAL 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SOLO PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS HACIENDO CONSTAR QUE EN AMBOS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENE EL VIDEO DEL PROMOCIONAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL

OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE NO DESEA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE ASUNTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVengan.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE NO SE AMPLIO LO ORIGINALMENTE ARGUMENTADO Y RAZONADO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO ME APEGO A LO ALEGADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPARECÍ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

*PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”-----*

XXII.- Asimismo en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denunciada Licenciado José Alberto Casas Ramírez, mediante el cual en forma medular manifestó lo siguiente:

*“**Licenciado José Alberto Casas Ramírez**, en mi carácter de Apoderado Legal de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., personalidad que acredito con la COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE, de fecha quince de febrero de dos mil nueve, pasada por la fe del Lic. Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno, de Acapulco, Guerrero, mediante la cual concede PODER GENERAL QUE OTORGA LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR LA SEÑORA JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIETA FERNÁNDEZ DE AÑORVE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO, en la cual me confiere el más amplio poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna. Para ser ejercido ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, jurisdiccionales o electorales y/o juicios de amparo, querellas, denuncias, y acción de reparación de daños. El cual anexo al presente escrito para su cotejo, en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el local ubicado en la Calle de Carrara número diecinueve, Colonia Residencial Acoxta, Código Postal 14300, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a los C.C. Licenciados José Alberto Casas Andrade, Ricardo Castro Mendoza, Felipe Esteban Gómez Gutiérrez y Ernesto Martínez Abarca, ante usted comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo séptimo y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar **ESCRITO DE ALEGATOS** a efecto de comparecer en la audiencia de mérito.

VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ADUCIDAS POR EL DENUNCIANTE

PRIMERO.- El denunciante, en su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, mediante el cual presenta denuncia de hechos, que considera violatorios de la normatividad electoral, en esencia expresa lo siguiente:

I.- Afirma, que durante los días previos a la jornada electoral, se transmitieron diversos spots en la televisión abierta, mediante los cuales se realizó propaganda a favor del otrora Candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”, el C. Manuel Añorve Baños, en el Municipio de Acapulco, Guerrero y que fueron contratados por terceras personas en su beneficio, los cuales vulneran lo establecido en el artículo 41, base II, apartado A), párrafo tercero, según consta a foja dos de su escrito de denuncia

“Artículo 41.

Base III

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

II.- En síntesis, el quejoso señala que los promocionales denunciados influyen en la voluntad del electorado, ya que se hace propaganda en televisión a favor de un candidato y que esto vulnera los principios de equidad y legalidad al coaccionar y presionar al electorado a votar a favor del C. Manuel Añorve Baños haciéndose promoción a través de su esposa y de las acciones de servicio social y que dicha propaganda tuvo como consecuencia final, la modificación de las preferencias electorales, según consta a foja siete de su escrito primigenio.

III.- El impetrante manifiesta que existe identidad de slogans entre los utilizados por la Fundación de su esposa y los utilizados por el candidato en la campaña, con lo cual se evidencia que existió un apoyo ilícito por parte de un

ciudadano ajeno al proceso, en la compra de propaganda en medios electrónicos de radio y televisión y que con ello queda plenamente probado que se trató de propaganda electoral a favor de un candidato y por ende al no ser necesario demostrar la influencia que ocasionó en el electorado al encuadrar dicha conducta en el supuesto normativo de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos, debe de sancionarse al infractor, como se desprende de la foja ocho del referido escrito.

SEGUNDO.- *Por lo que se refiere a los hechos señalados es de manifestarse lo siguiente:*

Una vez precisado lo anterior, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, resulta indispensable establecer el marco jurídico aplicable.

*De conformidad con establecido en el artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por **propaganda electoral**: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y por **campaña electoral** se entiende, según el mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se establece que:

Artículo 7.

“..."

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma **contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.***

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

*Ahora bien, conforme con el criterio garantista, reiterado en diversas resoluciones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta, ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto especie del ius puniendi estatal; en este sentido, operan los principios nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta y odiosa sunt restringenda, por lo que toda infracción administrativa electoral y su sanción deben estar establecidas por escrito y decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, por lo tanto, la norma debe contar con suficiente cobertura legal en forma previa a la comisión del hecho, **cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta, por lo que la infracción, no acarrea necesariamente una sanción, ya que si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante**, o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última ratio y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho, la intervención del Estado debe de ser mínima en el ejercicio de ese poder correctivo, siendo siempre acotado y muy limitado.*

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Jurisprudencia de la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, con la clave: S3ELJ 07/2005.
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Por lo tocante al régimen legal de la denunciada, “Fundación Angel de la Guarda A.C.”, debe de tomarse en consideración lo siguiente:

La Fundación “ANGEL DE LA GUARDA ASOCIACIÓN CIVIL” se constituyó con fines de Ayuda y Gestión Social, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según consta en la Escritura Pública número seis mil cuatrocientos siete, expedida por el Lic. Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno, de Acapulco, Guerrero, que se entregó en este acto para su cotejo y que debe de considerarse como documental pública, con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y otorgársele valor probatorio pleno.

Los fines y objetivos anteriormente referidos, quedan plenamente acreditados en el acta constitutiva de la citada Asociación Civil, y son del tenor siguiente:

*“Objeto de la fundación
ARTICULO TERCERO*

La asociación tendrá por objeto:

*A).- **La prestación de servicios de asistencia**, de educación y/o capacitación y en general de todo tipo de orientación social a personas menores de edad, cuyas familias, comunidades y/o grupos sociales se encuentran en situaciones de riesgo y de exclusión social **por condiciones de pobreza; por situaciones de desastre natural** o de conflictos sociales o porque dichos menores, sufran además de algún tipo de discapacidad. En todos los casos anteriores. Se brindaran servicios de capacitación y apoyo a sus familiares.*

B).- DESARROLLAR, redes de apoyo que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de la persona humane, para que ella este en posibilidad de desarrollar y enfrentar sus propias opciones de vida y de superación de las condiciones adversas más allá de cualquier ayuda de tipo provisional y coyuntural.

C).- FORTALECER, los espacios de formación infantil y juvenil más allá de la escolaridad básica.

D).- La creación y desarrollo de centros, guarderías, talleres y demás establecimientos que sean necesarios para la mejor realización de su objeto social.

E).- La adquisición de toda clase de bienes muebles y de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social.

F).- RECIBIR todo tipo de donativos.

G).- En general, a ejecución de todos los actos y la celebración de los contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social.”

*Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Álvaro Lozano González, servidor público que en ámbito de sus facultades y mediante oficio número DG/2072/09-01, de fecha 28 de enero de 2009, en cumplimiento de un requerimiento del Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en el Estado de Guerrero, se detectó **Un solo spot**, difundido por el canal Dos, XHAP-TV del mismo estado, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los equipos “Pumas” y “América”.*

Para efectos de la investigación ordenada por la Sala Superior, en cumplimiento de la resolución identificada con la clave SUP-RAP-212/2008, el referido oficio, debe de considerarse como prueba documental pública, con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 9, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y otorgársele valor probatorio pleno.

Por lo anterior, el alegato consistente en que se ejerció influencia determinante sobre el electorado por el hecho de que la hoy denunciada, contratara propaganda en múltiples medios de comunicación electrónica, realizando con ello la promoción indebida de un candidato mediante la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión durante los tres días anteriores a la jornada electoral, es inatendible, ya que con independencia de cualquier otra consideración respecto al contenido del spot, es una apreciación falsa por parte del denunciante, respecto al número inserciones que afirma existieron, tanto en radio como en televisión, por lo que en consecuencia, el número de personas que presenciaron ese solo spot fue muy reducido, aunado a lo anterior, dicha influencia no se demuestra de forma alguna y de manera fehaciente por el denunciante, por lo que aun y cuando se transmitió un solo promocional, durante el periodo prohibido por la ley, no se puede considerar que este solo hecho haya afectado el principio de equidad constitucional, durante la contienda electoral.

Por lo que aun y cuando exista el referido spot, de los elementos que integran el expediente y de lo argumentado por el denunciante, no se puede desprender elemento alguno que demuestre que dicho promocional tuvo como consecuencia el efecto de influir en la voluntad de los posibles electores que ejercitarían su derecho al sufragio para decidir al próximo presidente municipal, por lo que se genera simplemente un leve indicio sobre la posible influencia sobre el electorado del municipio, pero en ningún momento podría generar convicción plena a la Autoridad sancionadora de que se pudieren haber dado los efectos aducidos por el denunciante.

Sirve de criterio orientado lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La

naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

*En este orden de ideas, por lo que se refiere al valor jurídico tutelado que como se ha demostrado su quebranto es mínimo o irrelevante y con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Que ya fue previamente descrito su alcance y elementos para su aplicación, debe de procederse a declarar infundada la presente denuncia.*

TERCERO.- *En relación a lo expresado por el denunciante en cuanto a que del contenido del promocional difundido, al haber contenido imágenes y voces donde se podía apreciar claramente el apellido “Añorve” en una pipa de agua y posteriormente en el mismo promocional se agradecía a la señora “de Añorve” por haber entregado bienes y servicios de asistencia social, con lo que según su dicho, se evidencia claramente que existió propaganda electoral a favor del Manuel Añorve Bolaños, en los tres días previos a la jornada electoral y que fue contratada por un tercero a favor de un candidato, violando lo establecido en las normas electorales, debe de considerarse infundado por esta autoridad por las siguientes razones:*

En el presente caso, aun y cuando se incluyen los elementos referidos en el mensaje de la Fundación “Angel de la Guardia A.C.”, debe de tomarse en cuenta que de conformidad con sus objetivos, contenidos en su Acta constitutiva, hace más de diez años, uno de sus principales propósitos es la prestación de servicios de asistencia, conforme al artículo tercero de sus estatutos, por lo que dichos promocionales no atentan contra su naturaleza y propósito originalmente acordados por sus fundadores e integrantes, de ahí que al analizarse en su conjunto el promocional, se puede apreciar que en él, se identificó a la Fundación Ángel de la Guardia A.C., el objetivo que tiene como asociación civil relativa a una labor social y de asistencia a la comunidad, que el mensaje central del comunicado es agradecer el apoyo a dicha labor social, y que también se hace referencia a su Presidenta, la Señora Julieta, por lo que puede considerarse válidamente, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana

critica, como un comunicado relacionado con una asociación civil y que tiene un propósito muy ajeno al electoral, de ayuda y que por su apoyo en dichas tareas se felicita a una persona que no está vinculada con el proceso electoral en forma directa e inmediata

Así mismo, del análisis del promocional multirreferido y en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación a que se debe de entender por campañas electorales y propaganda electoral, es posible concluir válidamente que a través de éste mensaje publicitario en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en él no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Cabe destacar que si bien en ese anuncio se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno como promesa de campaña. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a la ciudadanía más necesitada, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, se debe exponer a que cargos de elección popular se aspira.

En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que el spot en cuestión, tampoco se vincula con algún cargo de elección popular o emblema de un partido político o coalición por el que, en su caso, esté postulado el candidato que según afirma el quejoso, se benefició y a mayor abundamiento, en ningún supuesto se alude a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener válidamente que con esa publicidad se pretenda dirigir o influir al electorado en su preferencia de voto.

CUARTO.- *En lo relativo a que la hoy denunciada utiliza, frases y slogans similares a los utilizados por el entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y por ende se demuestra que este se benefició de los promocionales difundidos en medios electrónicos a instancia de la Asociación Civil denunciada, deben de considerarse infundados por las siguientes razones*

El hecho de que el otrora aspirante a Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, utilizara palabras como las de “por tiempos mejores” o “alcanzar un mejor futuro” en sus lemas de campaña, ello no impide que también sea cierto, que tales conceptos puedan ser utilizados indistintamente para ejemplificar valores de una comunidad o enfatizar los valores y objetivos de una fundación, como son el Desarrollo, la Asistencia Social, mejorar el desarrollo de la comunidad, todos ellos valores evidentes de la fundación y también valores de la comunidad, lo que lleva a considerar que si en el caso existen algunos “slogans” de campaña que utilicen las mismas palabras o frases que una fundación, que como ya se ha demostrado es su objetivo principal, dicha situación debe considerarse como válida para el propósito dirigido, porque no conlleva una vinculación entre el “slogan” del candidato y las actividades intrínsecas de la fundación, ya que cuando no tienen un propósito de lucro, las frases o palabras por si solas, no son patrimonio de los candidatos, personas físicas o morales.

Así las cosas, aun y cuando el denunciante señala que en los promocionales de la Fundación y la propaganda electoral del aspirante a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, se utilizó en ambos la palabra “Añorve”, ello no lo eximía de la obligación de razonar y evidenciar por qué el uso del Apellido “Añorve” vulnera los preceptos constitucionales y legales de la materia, resultando insuficiente para demostrar que se vulneró el principio de equidad, ya que debe demostrar y razonar las circunstancias de hecho en que pudiera haber influido en el principio de equidad que invoca fue violado con la presentación de una imagen cuya difusión denuncia, además que como ya se argumentó, el promocional fue transmitido una sola vez.”

XXIII. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG72/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, cuyos puntos resolutivos en lo que interesa son del tenor siguiente:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, en términos de lo señalado en los considerandos **6 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO.- *Se impone a la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100), en términos de lo establecido en el considerando 7 de este fallo.*

TERCERO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.*

CUARTO.- *En caso de que “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- *Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando 8 de esta resolución.*

SEXTO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XXIV. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el quince de octubre de dos mil ocho, el C. Guillermo Sánchez Nava, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de esta Institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tramitara como recurso de apelación, y remitiendo para tales efectos las constancias atinentes y el informe de ley respectivo.

XXV. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil ocho la Sala Superior, ordenó que el escrito presentado por el C. Guillermo Sánchez Nava, representante

del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se reencauzara a recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-212/2008, y turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXVI. Por acuerdos de nueve, diez y dieciséis de marzo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-45/2009, SUP-RAP-47/2009 y SUP-RAP-51/2009**, respectivamente, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXVII. Con fecha dos de abril del año en curso, se recibió en la secretaría Ejecutiva de este Instituto oficio número SGA-JA-831/2009 fechado con primero de abril de dos mil nueve, por el cual notifican a esta institución la Sentencia de esa misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2009 y acumulados SUP-RAP-47/2009, SUP-RAP-51/2009 en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“...en el sentido de que la resolución combatida CG72/2009 no fue exhaustiva ya que dejó de investigar la verdad de los hechos denunciados al haber iniciado el procedimiento referido únicamente en contra de la Fundación de mérito, así como que se omitió emplazar y determinar la responsabilidad de las empresas televisoras y radiodifusoras que transmitieron el promocional cuestionado y a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Juntos para Mejorar", se estima conveniente tener presente los siguientes antecedentes:

a)*Mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil ocho, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de dicha autoridad electoral, la transmisión, a través de diversas empresas televisoras, durante tres días previos a la jornada electoral en el Estado de Guerrero, de un promocional difundido por "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, que en su concepto transgredía lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, constituía una contratación ilegal de promocionales en radio y televisión, con lo que se beneficiaba a la otrora Coalición "Juntos para Mejorar", que postuló al C. Manuel Añorve como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

b) Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil ocho, emitido en el expediente IEEG/CEQD/085/2008, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinó que los promocionales difundidos a nombre de la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, podrían contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, por lo que autorizó al Consejero Presidente de dicho Instituto hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral el promocional cuestionado.

b) Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, emitido en el expediente IEEG/CEQD/085/2008, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, determinó que los promocionales difundidos a nombre de la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, podría contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, por lo que autorizó al Consejero Presidente de dicho Instituto hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral el promocional cuestionado.

c) Por acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto del promocional cuestionado, toda vez que consideró que las conductas atribuidas a la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil se habían consumado de un modo irreparable.

Asimismo, resultan hechos notorios para éste órgano jurisdiccional, mismos que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

En el expediente SUP-RAP-212/2008.

1.- *Que en contra del acuerdo de desechamiento antes señalado, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a recurso de apelación, al que le correspondió el número expediente SUP-RAP-212/2008.*

2.- Que este órgano colegiado, al estimar que resultaba fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, determinó revocar el acuerdo combatido, para el efecto de que la autoridad responsable admitiera la denuncia presentada por el partido político apelante, siempre que no se actualizara una causa de desechamiento distinta a las analizadas.

En el expediente SUP-JRC-165/2008.

1.- Que con motivo de la impugnación de los resultados de la elección de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, la Coalición "Juntos Salgados Adelante", integrada por los partidos Del Trabajo y Convergencia, promovieron ante esta Sala Superior recurso de revisión constitucional electoral, radicado con la clave SUP-JRC-165/2008, en el que hicieron valer como agravios, entre otros, la transmisión del promocional controvertido, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, en su carácter de Presidenta de la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, transmitido en los canales de televisión (Televimex, Canal 2 y Televisión Azteca, canal 13), durante los tres días previos a la jornada electoral del año próximo pasado en el Estado de Guerrero, así como el mismo día de la jornada electoral, esta Sala Superior consideró que dicha circunstancia constituía una irregularidad que vulneraba el contenido del artículo 41, Base III, inciso g), de nuestra Ley Fundamental.

2.- Que durante los tres días previos a la jornada electoral dicho promocional se transmitió por Televimex, Canal 2 y Televisión Azteca, S.A. de C.V., Canal 13, durante treinta y cinco ocasiones (**quince** el dos de octubre; **catorce** el tres de octubre y **seis** el cuatro de octubre) de dos mil ocho.

3.- Que el cinco de octubre del año referido, esto es, el día de la jornada electoral dicho promocional se transmitió en **dos** ocasiones.

4.- Que adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares, esta Sala Superior ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones actuara en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil.

Ahora bien, en la especie, es importante precisar los siguiente:

a) Que el promocional cuestionado, es el mismo que dio origen a la denuncia primigenia que derivó en el desachamiento decretado pro el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, así como el que fue materia de análisis en el expediente SUP-JRC-165/2008.

b) *Que la Resolución impugnada en el presente juicio, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deviene del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, por la comisión de presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido y conforme a lo dispuesto por el apartado D), de la Base III, del artículo 41 constitucional relacionado con lo dispuesto por los artículos 367 a 371 del código comicial referido y, particularmente, por lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se estima que la autoridad responsable se encuentra sujeta en todo momento y en cada caso, a realizar el análisis de las conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral.*

...

De lo anteriormente relatado se advierte por una parte, que Televisión Azteca, S.A. de C.V., señaló haber transmitido el promocional difundido por "Fundación el Ángel de la Guarda, Asociación Civil, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho y, por la otra, que Televimex, no dio respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, en el oficio signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se hizo constar la transmisión de dicho promocional el cinco de octubre de dos mil ocho, en uno de los canales de televisión de la referida persona moral.

A partir de lo anterior, la responsable debió ordenar emplazar al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador a las señaladas empresas televisoras, por la probable responsabilidad que pudiera derivar por la transmisión realizada, circunstancia que no aconteció en la especie, pues dicha obligación deriva de las disposiciones legales atinentes, a saber:

...

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta responsabilidad que se atribuye a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Juntos para Mejorar", derivada de la transmisión del promocional cuestionado, igualmente esta Sala Superior estima que la autoridad responsable debió emplazarlos al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador de que se trata, toda vez que en el mismo se denunciaba un supuesto beneficio derivado de la transmisión del promocional cuestionado.

...

De lo transcrito anteriormente, se desprende que la autoridad responsable tenía conocimiento de que en el promocional transmitido a través de la televisión y difundido por "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, se hacía referencia específica al supuesto beneficio que obtuvo la entonces coalición "Juntos para Mejorar".

Asimismo, de la resolución impugnada se desprende que la responsable consideró que el promocional impugnado contenía elementos alusivos al C. Manuel Añorve Baños, postulado por la otrora Coalición "Juntos para Mejorar"; que dicho promocional constituía propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; que tomando en consideración el periodo en que aconteció el hecho denunciado, se observaba una coordinación entre el promocional difundido por la asociación civil en cita y la campaña electoral del candidato referido, por lo que declaró fundada la denuncia.

De lo anteriormente señalado se arriba a la conclusión de que la responsable tenía por reconocido que con la difusión del promocional de mérito, no sólo se daban a conocer los logros de la referida asociación civil, sino que con el mismo se pretendía influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al identificar al entonces candidato de la coalición "Juntos para Mejorar", con su apellido paterno, pues en el promocional impugnado invariablemente se hacía referencia a éste.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador tiene como finalidad, entre otras, prevenir la conducta desplegada por aquellas personas físicas o morales infractoras y, en su caso, sancionar dicha conducta cuando ésta se encuentre debidamente acreditada, en este sentido, en el procedimiento sumario que se comenta, la responsable debió realizar el análisis de las conductas imputadas a dichos medios de comunicación y, en su caso, a los institutos políticos integrantes de la otrora Coalición "Juntos para Mejorar", a la luz de las obligaciones legales previstas en la normatividad electoral y avocarse a la indagación de los hechos, así como a la realización de las investigaciones respectivas emplazándolas al procedimiento en cuestión, por lo que su actuar omiso resulta contrario a derecho y vulnera los principios y bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Lo anterior es así, porque del acuerdo emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, que obra en autos y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que únicamente determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador en contra de la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil.

Así, ante la existencia del promocional cuestionado y la probable participación de los citados medios de comunicación y de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Juntos para Mejorar", debió resolver en consecuencia, emplazándolos al citado procedimiento sancionador, pues el carácter represivo inherente al procedimiento que se comenta, no puede dar lugar a diferir o prolongar, en su caso, la facultad sancionadora de la autoridad.

Consecuentemente, la resolución CG72/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta contraria a derecho, pues la autoridad responsable debió indagar los hechos denunciados y realizar las investigaciones atinentes a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir las citadas televisoras y radiodifusoras y, en su caso, los partidos políticos en cuestión, en relación con el promocional difundido por la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil.

*Ahora bien, con relación a los agravios identificados en los incisos 1, b) del expediente **SUP-RAP-45/2009** y 2, c) del expediente **SUP-RAP-47/2009**, relativos a que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada, omitió considerar el monitoreo realizado respecto del promocional difundido por la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, esta Sala Superior estima que resultan **fundados**, por lo siguiente:*

La autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-212/2008, emitió el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y dispuso girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, para el efecto de que proporcionara los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados en relación con el promocional impugnado.

No obstante ello, la autoridad responsable al producir la determinación impugnada, dejó de tomar en cuenta los resultados del monitoreo que ella misma solicitó, circunstancia que pone de manifiesto el estudio parcial del material probatorio.

En consideración a lo anterior, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable debió incorporar al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador que se comenta, los resultados del monitoreo ordenado por ella misma.

En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador instaurado en contra de la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento de conformidad con los artículos 341 incisos a) e i), 342, 350, 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazando a las empresas televisoras y radiodifusoras que transmitieron el promocional cuestionado, así como a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Juntos para Mejorar", a la audiencia de pruebas y alegatos, prescrita en el artículo 368, numeral 7 del citado Código y una vez realizada ésta, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá formular un nuevo proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, en el que se considere el material probatorio existente, para que sea presentado al Consejero Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código federal comicial.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-47/2009 y SUP-RAP-51/2009 al diverso recurso SUP-RAP-45/2009. Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG72/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de febrero de dos mil nueve, dentro del expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, relacionada con el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador instaurado contra la "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.*

TERCERO.- Se sobresee en el recurso de apelación SUP-RAP-51/2009, por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución...”

XXVIII. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2009 y acumulados SUP-RAP-47/2009 SUP-RAP-51/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve, resumida en el resultando que antecede; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia en cuestión, se ordenó lo siguiente: Agregarse a los autos las copias certificadas de la ejecutoria de cuenta, para los efectos procedentes; Llamarse al procedimiento especial sancionador a las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), por la presunta conculcación a las hipótesis normativas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la Coalición “Juntos para Mejorar” durante el pasado proceso electoral local celebrado en el estado de Guerrero durante el año dos mil ocho, por la conculcación a las hipótesis normativas previstas en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En razón de lo anterior, se ordenó correrle traslado a las empresas y partidos antes mencionados. Se señalaron las **diez horas del día cinco de abril de dos mil nueve**, para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se ordenó girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V.; y por último, con el objeto de respetar las garantías de audiencia y debida defensa de la Fundación Ángel de la Guarda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

A.C., se ordenó se hiciera de su conocimiento la celebración de la audiencia a efecto de que compareciera a la misma y expresara lo que a su interés conviniera en el presente asunto

XXIX. Por oficio número SCG/565/2009, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó apoyo al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V. Dicha diligencia fue notificada con fecha tres de abril de dos mil nueve.

XXX. Mediante oficios números SCG/561/2009, SCG/562/2009, SCG/563/2009, SCG/564/2009, SCG/566/2009, SCG/567/2009 y SCG/568/2009 de fechas dos de abril del año en curso y dirigidos a las empresas Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V., Fundación el Ángel de la Guarda, A.C. así como los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, los cuales fueron recibidos con fecha tres de abril de dos mil nueve.

XXXI. Con fecha tres de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo, para que acudiera a la audiencia señalada en el resultando vigésimo octavo de la presente resolución.

XXXII. Mediante oficio número DEPP/1950/2009 de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, recibido por la secretaría Ejecutiva, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa a esta autoridad respecto del promocional de dieciocho segundos de duración de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C.

XXXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil nueve, el día cinco de abril del mismo año a las diez horas, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/572/2009, DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA QUIEN SE IDENTIFICA CON QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-45/2009 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LAS EMPRESAS: **A) TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 2 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO***

DE LLAMADA XHAP-TV); **B)** TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV); **C)** ESTEREO RITMO, S.A. (CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIAL 96.9 DE ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHNS-FM); Y **D)** XHPO-FM, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIAL 103.9 DE ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHPO-FM), POR LA PRESUNTA CONCLUCACIÓN A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASIMISMO, EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL CONTENIDO EN LA EJECUTORIA YA MENCIONADA, SE LLAMÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR A LOS PARTIDOS: **E)** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y **F)** VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIENES INTEGRARON LA COALICIÓN “JUNTOS PARA MEJORAR” DURANTE EL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL CELEBRADO EN EL ESTADO DE GUERRERO DURANTE EL AÑO DOS MIL OCHO, POR LA CONCLUCACIÓN A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 3 Y 342, PÁRRAFO 1, INCISO I) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO ANTERIOR PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. POR ÚLTIMO Y CON OBJETO DE RESPETAR LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDA DEFENSA DE LA FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA, A.C., SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A LA MISMA Y EXPRESARA LO QUE A SU INTERÉS CONVenga EN EL PRESENTE ASUNTO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TAL EFECTO POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/572/2009, CUYA IDENTIFICACIÓN HA SIDO DESCRITA YA EN LÍNEAS PRECEDENTES; Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN:-----

1.- SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE ANTE ESTA AUTORIDAD EL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O CUALQUIER OTRO QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

(CONCESIONARIA DEL CANAL 2 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., Y CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHAP-TV), NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y HABER SIDO VOCEADA HASTA POR TRES OCASIONES EN LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA.-----

2.- EL LIC. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV), QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3809158, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO CIENTO CUARENTA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

3.- EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN APODERADO LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES ESTEREO RITMO, S.A. (CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIAL 96.9 DE ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHNS-FM) Y XHPO-FM, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIAL 103.9 DE ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHPO-FM), QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 508685, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE XHPO-FM, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 20514, DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y POR LO QUE HACE A ESTEREO RADIO, S.A., TAMBIÉN SE LE RECONOCE EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO VEINTIOCHO MIL QUIENIENTOS OCHENTA Y CUATRO, PASADA ANTE LA FE DEL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS DE ESTA CIUDAD.-----

4.- EL C. EDGAR TERÁN REZA, PERSONA AUTORIZADA POR EL C. RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 024012688, Y CLAVE DE ELECTOR TRRZED70123015H000, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, FUE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

5.- EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PERSONA AUTORIZADA POR LA DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 1702220, Y CLAVE DE ELECTOR BNTLLS66051909H900, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TRES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, FUE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

6.- SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS, EN LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA SE ENCUENTRA PRESENTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN MANIFIESTA VENIR EN NOMBRE DE LA FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA, A.C., Y QUIEN A PREGUNTA EXPRESA DEL PERSONAL ACTUANTE, MANIFESTÓ QUE NO ERA SU DESEO COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZÓN POR LA CUAL SE HACE CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA, ANTE LA PRESENCIA DE TODOS LOS QUE ASISTEN A LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN

RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.---
EN USO DE LA PALABRA, LA SECRETARÍA PROCEDE A RATIFICAR LA DENUNCIA PRESENTADA, HACIENDO SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN LA MISMA Y OFRECIENDO COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS QUE SE ALUDEN EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELÁZQUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENIONES HABRÁN DE DARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN QUE SE MENCIONA A FOJAS DOS Y TRES DE LA PRESENTE ACTA-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REPRESENTANTE, APODERADO O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE OBRE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 2 DE TELEVISIÓN EN

ACAPULCO, GRO., Y CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHAP-TV), SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SE DA CUENTA CON ESCRITO ORIGINAL CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EL CUAL CARECE DE ANEXO ALGUNO, SUSCRITO POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA CITADA CONCESIONARIA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD AL TENOR DEL INSTRUMENTO NOTARIAL ANEXO AL MISMO, OCURSO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS Y CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. RAZÓN POR LA CUAL, Y AL NO HABER PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA QUE COMPAREZCA A NOMBRE DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE A LA MISMA SE REFIERE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO**, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV), **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE CONTESTACIÓN, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, SOLICITANDO SE RECONOZCA LA PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 71728, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 140 DEL DISTRITO FEDERAL, TENIÉNDOSE POR REPRODUCIDOS LOS EXTREMOS QUE SE MENCIONAN EN DICHO ESCRITO Y ADEMÁS SE SOLICITA DE ESTA AUTORIDAD SE DE FE DE LOS ESCRITOS CON LOS QUE SE CORRIÓ TRASLADO A MI REPRESENTADA, LOS CUALES HAN CAUSADO CONFUSIÓN A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE EN EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN EN LA PARTE SUPERIOR DE CADA UNA DE SUS HOJAS SE MENCIONAN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, TAL ES EL CASO DE LOS NÚMEROS SCG/PE/CG/036/2009, ASÍ COMO EL DIVERSO SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, NÚMEROS QUE INDISTINTAMENTE SE REPITEN EN CADA UNA DE SUS FOJAS Y SIN QUE SE ESTABLEZCA UNA RELACIÓN ENTRE ELLAS. IGUALMENTE SE DÉ FE QUE CON LAS COPIAS QUE SE CORRIÓ TRASLADO, LAS MISMAS SON COPIAS SIMPLES LO QUE NO DA CERTEZA DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS HECHOS QUE SE DEBEN DE

CONTESTAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO, QUE DENTRO DE LAS COPIAS NO SE LE CORRIÓ TRASLADO CON LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-45/2009 Y ACUMULADOS, Y QUE EN SU CASO SERÍA EL DOCUMENTO DE LA ACCIÓN PARA LA CITACIÓN A ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE

DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV) PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, APODERADO LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES ESTEREO RITMO, S.A. (CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIAL 96.9 DE ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHNS-FM), Y XHPO-FM, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA RADIAL 103.9 DE ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHPO-FM), **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO MIS PODERDANTES MENCIONADAS POR LA SECRETARÍA DE ESTA DEPENDENCIA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PERMITE HACER SUYAS LA ÚLTIMA AFIRMACIÓN VERTIDA POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE NO SE CORRE TRASLADO ÍNTEGRAMENTE DEL EXPEDIENTE QUE DEBE RESOLVERSE YA QUE SE OMITE DAR CUENTA EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PRECISAMENTE CON LA EJECUTORIA FEDERAL SUP-RAP-45/2009 Y TODA VEZ QUE COMO LA MISMA CONSTITUYE EL DOCUMENTO TORAL PARA QUE NO SE DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN ESTE CASO, INCLUYENDO A MIS REPRESENTADAS, O SEA A LOS COMPARECIENTES, DEBE POR EQUIDAD Y A EFECTO DE QUE NO SE VICIE EL PROCEDIMIENTO QUE ES DE ORDEN PÚBLICO, SUSPENDERSE LA PRESENTE AUDIENCIA Y QUE EN ESTE ACTO SE NOS CORRA TRASLADO CON LA PRECITADA DOCUMENTAL PÚBLICA Y DESDE LUEGO SOBRE ESTA PETICIÓN SÍ SERÍA NECESARIO SE ACORDARÁ LO CONDUCENTE PARA CONTINUAR

CON EL USO DE LA VOZ.----- AL RESPECTO, VISTAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL APODERADO DE LAS CONCESIONARIAS RADIALES DE CUENTA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO MANIFESTADO POR EL APODERADO LEGAL DE LAS EMISORAS RADIALES DE CUENTA, EN RAZÓN DE QUE COMO CONSTA EN LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN CON LAS CUALES SE PRACTICÓ LA CITACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE EXPRESA QUE SE REMITIÓ COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, RAZÓN POR LA CUAL NO ES DABLE ATENDER LA PETICIÓN DEL COMPARECIENTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ES PRECISO SEÑALAR TAMBIÉN QUE LA EJECUTORIA DE MARRAS CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE PUEDE OBTENERSE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SITO EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA www.te.gob.mx.-----

CONTINUANDO CON EL USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL APODERADO LEGAL DE LAS EMISORAS RADIALES DE CUENTA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y A NOMBRE DE MIS PODERDANTES, ESTEREO RITMO, S.A. Y XHPO-FM, S.A. DE C.V., DA RESPUESTA A LA DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE HACE VALER EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, Y POR ENDE EN FORMA ADMINICULADA SE DA ESA RESPUESTA Y JUSTIFICA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ACOMPAÑAN Y A NOMBRE DE MIS PODERDANTES RATIFICO EL PRECITADO ESCRITO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, DESTACANDO QUE EL MISMO CONTIENE LAS PRUEBAS QUE SE RINDEN, LAS CUALES IGUALMENTE SE RATIFICAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y SOLICITA SE ADMITAN Y SE PERMITE AGREGAR EN EL CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DOS CD'S QUE CONTIENEN TRANSMISIÓN DE AUDIO TESTIGO DE LAS TRANSMISIONES QUE REALIZARON MIS PODERDANTES PRECISAMENTE EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, Y DE LAS QUE SE COLIGEN QUE A LA HORA QUE PRECISA LA DENUNCIANTE QUE SE TRANSMITE UN SOLO SPOT

CUESTIONADO, MIS PODERDANTES NO TRANSMITIERON NINGÚN SPOT QUE PUDIESE ADMINICULARLOS, PROBANZA QUE SE OFRECE PRECISAMENTE LA ALEGACIÓN VERTIDA CON ANTERIORIDAD Y SE PERMITE ACLARAR DEL ESCRITO DE PRUEBAS LA MARCADA CON EL PUNTO NÚMERO UNO, RELATIVA A LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE EN FORMA ESCRITA CONTIENE EN FORMA PORMENORIZADA SEGUNDO A SEGUNDO LA TRANSMISIÓN DE MIS MANDANTES, DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO Y EN RELACIÓN A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS "PM", POR ENDE DEBE AGREGARSE DESPUÉS DE 8.40 PM QUE NO SE TRANSMITE NINGÚN PROMOCIONAL, POR LO QUE EN SU CASO SOLICITO SE RESERVE EL USO DE LA VOZ AL SUSCRITO PARA HACER VALER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN VÍA DE RÉPLICA, SI ES QUE ESTE PROCEDIMIENTO LO PERMITE. POR LO TANTO, ACOMPAÑO ESCRITO DE RESPUESTA, TESTIMONIOS DE PODER Y LAS PRUEBAS TÉCNICAS PRECITADAS, ASÍ COMO LA DOCUMENTAL QUE SE MENCIONA EN EL ESCRITO DE MARRAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES ESTEREO RITMO, S.A. Y XHPO-FM, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA PALABRA, EL C. EDGAR TERÁN REZA, PERSONA AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFO 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, AUTORIZADO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y SE MANIFIESTA QUE EN CUANTO A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO, MANIFESTAMOS, QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO AL SPOT PODEMOS AFIRMAR QUE EN EL MISMO, EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ DIFUNDIENDO PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE EN ÉSTE NO SE ESTÁ SOLICITANDO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DE PERSONA ALGUNA, Y DE ESTA MANERA OCUPARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ASIMISMO, CON LA UTILIZACIÓN DE UN APELLIDO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ELEMENTO VÁLIDO Y DEFINITIVO PARA ESTABLECER EL HECHO DE QUE TUVO UNA INFLUENCIA CLARA Y DIRECTA SOBRE LOS ELECTORES QUE EJERCIERON SU DERECHO EN LAS URNAS, TOMANDO EN CUENTA QUE ESTA SITUACIÓN AL NO ESTAR DEBIDAMENTE COMPROBADA QUEDA DENTRO DE UN PLANO DE SUBJETIVIDAD.----- PARA LA CLASIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, O SER CONSIDERADA EN ESE TENOR, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE ES TODO ACTO DE DIFUSIÓN QUE SE REALICE PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU DIFUSIÓN PUEDA REALIZARSE EN DIVERSOS ÁMBITOS Y QUE CON ELLO SE MUESTRE OBJETIVAMENTE LA INTENCIÓN QUE ES PRESENTADA A LOS CIUDADANOS, PARA INFLUIR EN SUS DETERMINACIONES; EN ESTE SENTIDO, EN NINGÚN MOMENTO SE OBSERVA VÁLIDAMENTE QUE DEL PROMOCIONAL DIFUNDIDO SE ENCUENTREN ELEMENTOS EN LOS CUALES SE IDENTIFIQUE AL ANTES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, CON EL PARTIDO O COALICIÓN QUE LO REGISTRO COMO SU CANDIDATO, Y QUE DE ESTA IDENTIFICACIÓN SE PRODUZCA UNA SUPUESTA PROPAGANDA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE FECHA DOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTE O ACTÚE A NOMBRE DE LA FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., HACIÉNDOSE CONSTAR QUE EN ESTE MOMENTO, LA PERSONA QUE AL INICIO DE LA DILIGENCIA ESTABA EN LA PRESENTE Y QUE DIJO VENIR POR PARTE DE LA MISMA, SE HA RETIRADO DE ESTA SALA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.---
VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL ESCRITO DE DENUNCIA ASÍ COMO LAS APORTADAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE COMPARECIERON A LA AUDIENCIA, EN ESTE ACTO, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DVD'S, APORTADOS POR EL DENUNCIANTE, SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----
ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS DENUNCIADAS. -----
EN ESE SENTIDO, Y TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 2 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHAP-TV) NO OFRECE PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES, TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA APORTARLAS, LO

ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----
POR LO QUE HACE A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.
(CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO,
GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV); SE TIENEN POR
OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTE
ACTO, MISMAS QUE POR TRATARSE DE DOCUMENTALES,
PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, SE TIENEN POR
DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
SE TIENE A ESTEREO RITMO, S.A. Y XHPO-FM, S.A. DE C.V., SE
TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS
DOCUMENTALES, TÉCNICA, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL
APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR
DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR
CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, EN ESTE ACTO
LAS MISMAS SE REPRODUCEN, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENEN
POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE
TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS
INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, MISMAS QUE SE TIENEN POR
DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
Y DADO QUE EN SU COMPARECENCIA VERBAL NO OFRECE
PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE PARA ACREDITAR LOS
EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES, TÉNGASE POR PERDIDO SU
DERECHO PARA APORTARLAS, LO ANTERIOR, PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE
DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA
PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL
CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON
CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA
SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO
CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A
FORMULAR SUS ALEGATOS, RATIFICANDO EN ESTE ACTO LOS
ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTENIDOS EN EL
ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN
EL MISMO SE ALUDEN, SIENDO TODO LO QUE DESEA
MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE
HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE
SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA
SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS

EFFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. PARA TAL EFECTO DICHAS PERSONAS MORALES HABRÁN DE FORMULARLOS SIGUIENDO EL ORDEN QUE SE UTILIZÓ YA EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA A TELEVIMEX, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 2 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHAP-TV), POR LO QUE SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA ALEGAR DE SU DERECHO.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV), MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICA EN VÍA DE ALEGATOS EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, EL CUAL SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DEL CANAL 10 DE TELEVISIÓN EN ACAPULCO, GRO., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIE-TV), PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DE ESTEREO RITMO, S.A. Y XHPO-FM, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICA EN VÍA DE ALEGATOS EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN,

EL CUAL SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE ESTEREO RITMO, S.A. Y XHPO-FM, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA**, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** AHORA BIEN, AD CAUTELAM SEÑALAMOS QUE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN 45/2009, ES QUE SE EMPLACE A LAS TELEVISORAS Y A LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "JUNTOS PARA MEJORAR" CONSISTE EN QUE DESDE LA RESOLUCIÓN DE LA ELECCIÓN HASTA LA DEL CONSEJO GENERAL "SE HACÍA REFERENCIA ESPECÍFICA AL SUPUESTO BENEFICIO QUE OBTUVO LA ENTONCES COALICIÓN "JUNTOS PARA MEJORAR". SIN QUE SE HAYA DETERMINADO UN VÍNCULO ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LA EMISIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ATRIBUIDA A LA FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA.-----

ASÍ, ES POSIBLE AFIRMAR QUE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLO DEBERÁ VERSAR SOBRE LA CUESTIÓN DE SI EXISTIÓ UN POSIBLE BENEFICIO A LOS PARTIDOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN "JUNTOS PARA MEJORAR" Y NO RESPECTO DE UN VÍNCULO CON LA DIFUSIÓN DE LA MISMA EN CUANTO A SU DIFUSIÓN.-----

EN ESE CONTEXTO, DEBE DECIRSE QUE LA PUBLICIDAD DE LA FUNDACIÓN ÚNICAMENTE CONTIENE UN ELEMENTO QUE PUEDE RELACIONARSE, NO CON LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN, SINO CON EL APELLIDO DEL ESPOSO DE QUIEN DIRIGE DICHA FUNDACIÓN QUIEN, NO OBSTANTE DE HABER SIDO POSTULADO POR LA COALICIÓN, NO FUE UN FACTOR PARA DETERMINAR UNA INFLUENCIA INDEBIDA EN EL PROCESO ELECTORAL DESARROLLADO EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO.----
EN EFECTO, COMO SE VERÁ, LOS ACTOS DE LA FUNDACIÓN NO CONSTITUYERON UN BENEFICIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN, PUES DE HABER SIDO ASÍ, ELLO HUBIESE TRASCENDIDO A UNA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CUANTO AL RESULTADO DE LA

ELECCIÓN, LO CUAL NO ACONTECIÓ, TAL Y COMO SE ASIENTA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-165/2008, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:-----

“NO OBSTANTE ELLO, EN EL CASO, SE TIENE EN CUENTA QUE LA INCLUSIÓN DE LOS ELEMENTOS REFERIDOS EN EL MENSAJE DE LA FUNDACIÓN CIUDADANA, AÚN CUANDO INCLUYE EL APELLIDO DEL CANDIDATO, **NO PUEDE DESVINCULARSE DE LOS OTROS ELEMENTOS QUE TAMBIÉN CONTIENE EL MENSAJE, ES DECIR, LA IDENTIFICACIÓN DE LA FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA, EL OBJETIVO QUE TIENE COMO ASOCIACIÓN CIVIL RELATIVA A UNA LABOR SOCIAL Y DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD, QUE EL MENSAJE CENTRAL DEL COMUNICADO ES AGRADECER EL APOYO A DICHA LABOR SOCIAL, Y QUE TAMBIÉN SE HACE REFERENCIA AL DESTINATARIO COMO A LA SEÑORA JULIETA.--- ESTOS COMPONENTES DEL SPOT JUEGAN IGUALMENTE EN EL MENSAJE QUE SE TRANSMITE, LO CUAL PUEDE IMPLICAR QUE EL AUDITORIO IDENTIFIQUE EL COMUNICADO COMO RELACIONADO CON UNA ASOCIACIÓN Y UN PROPÓSITO AJENO A LO ELECTORAL.**-----

INCLUSO, COMO NOTA DISTINTIVA DEL HECHO, SE TIENE QUE NINGUNO DE LOS ACTORES POLÍTICOS HIZO NOTAR O DENUNCIÓ LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE COMO UN HECHO IRREGULAR ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN ESE MOMENTO, NI SIQUIERA DURANTE LA SESIÓN PERMANENTE DEL V CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO.- COMO PUEDE VERSE, CADA UNA DE LAS IRREGULARIDADES DEMOSTRADAS, SI BIEN CONSTITUYEN CONCULCACIONES A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, **EN TODOS LOS CASOS EXISTEN CIRCUNSTANCIAS O FACTORES QUE PONDERADOS CONTEXTUALMENTE MUESTRAN QUE LA INCIDENCIA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS SE VE DISMINUIDA EN CADA CASO, REDUCIENDO LA TRASCENDENCIA DEL HECHO.**-----

COMO SE PUEDE APRECIAR, AÚN Y CUANDO PUDIERA ADVERTIRSE UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA FUNDACIÓN “ÁNGEL DE LA GUARDA”, UNA VEZ ESTUDIADAS LAS PRUEBAS EN CONJUNTO POR EL TRIBUNAL, ÉSTE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN INDUBITABLE DE QUE LA PUBLICIDAD DIFUNDIDA POR ESA FUNDACIÓN CONTIENE ELEMENTOS **“QUE EL AUDITORIO IDENTIFIQUE EL COMUNICADO COMO RELACIONADO CON UNA ASOCIACIÓN Y UN PROPÓSITO AJENO A LO ELECTORAL”.**-----

EN CONSECUENCIA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁ CIRCUNSCRIBIR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN LA AUDIENCIA, Y QUE SIRVAN DE BASE

PARA SU RESOLUCIÓN, DENTRO DEL MARCO DE LA RELATADA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL.-----
LO ANTERIOR SE VE REFORZADO SI CONSIDERAMOS QUE EN LA SENTENCIA REFERIDA SE ESTUDIARON MÚLTIPLES HECHOS QUE SE HACÍAN CONSISTIR COMO VIOLACIONES AL MARCO JURÍDICO EN PERJUICIO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y, NO OBSTANTE ELLO, LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PUBLICIDAD DE LA FUNDACIÓN “ÁNGEL DE LA GUARDA” NO COBRARON SIQUIERA MÍNIMA RELEVANCIA PARA QUE, AGREGÁNDOLOS A LOS DEMÁS HECHOS, PUDIERAN HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.-----
EN LAS RELATADAS CONDICIONES, ES EVIDENTE QUE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NI PARTICIPARON EN LA DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA FUNDACIÓN, NI SE VIERON BENEFICIADOS CON ELLA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN ESTA PROCESAL. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** MANIFESTAR EN FORMA CLARA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUEDE ESTABLECER UNA VINCULACIÓN ENTRE LA COALICIÓN “JUNTOS PARA MEJORAR” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON LA ASOCIACIÓN CIVIL DENUNCIADA, Y NO RECONOCEMOS PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL SPOT REFERIDO, LO CUAL NOS HAGA ACREEDORES A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN Y PARTÍPIPES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDE OCURRIR LA REFERIDA ASOCIACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,

PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, Y TODA VEZ QUE NO
COMPARECIÓ A LA PRESENTE DILIGENCIA, PERSONA ALGUNA
QUE REPRESENTA U OBRE EN NOMBRE DE LA FUNDACIÓN
ÁNGEL DE LA GUARDA, A.C., SIENDO LAS DOCE HORAS CON
VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE TIENE POR
PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS, LO
ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES
CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS
INTERÉSES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO
DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A
FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL
TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER
PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES
PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA
DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN
AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS
DEL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR
CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS
QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE....”

XXXIV. Que en la audiencia de pruebas y alegatos la parte denunciada Televisión Azteca, S.A. de C.V. dio contestación a la denuncia instaurada en su contra a través del escrito de fecha cinco de abril de dos mil nueve, mismo que a continuación se reproducen:

“ (...)

Antes de entrar al análisis de las imputaciones que se formulan en contra de mi representada, me permito hacer las siguientes manifestaciones, respecto de violaciones procedimentales que legalmente deberán ser resueltas por esa autoridad previamente a que se pronuncie sobre el fondo del asunto:

A) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO SCG/562/2009, POR LO QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE.

*El oficio SCG/562/2009, de dos de abril de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo IFE), carece de la debida fundamentación que establezca la facultad y atribución legal que tiene el funcionario para emplazar al procedimiento especial sancionador a mi representada, pues de la lectura del mismo **no se sigue que se haga una referencia precisa y detallada de los preceptos legales que le faculden para desplegar el acto de autoridad respectivo, por lo que conculca en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.***

De igual manera el oficio de referencia también carece de la debida motivación de los actos de autoridad, la cual no está al arbitrio de la autoridad, sino que es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar que – como en el presente asunto, violente las garantías constitucionales que protegen a mi representada.

3.- Al respecto resultan aplicables las tesis que se citan a continuación, las cuales claramente establecen qué debe entenderse por fundamentación y motivación de los actos de autoridad:

*Jurisprudencia
Novena Época
XXIII, Mayo de 2006 Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder

cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,** ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos a/ derecho invocado, que es la subsunción.

Jurisprudencia
Novena Época
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tesis aislada

Octava Época XIII, Enero de 1994 Tesis: IV.3o.92 K Página: 243

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

4.- Ahora bien, atendiendo a la tesis jurisprudencia' que se cita a continuación, el Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de sentencias, se considera que las mismas están debidamente fundadas y motivadas cuando a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, como a continuación se lee:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

5.- *Suponiendo sin conceder que la misma ratio fuera aplicable al oficio de referencia, de cualquier manera persiste la violación al principio de legalidad, toda vez que **aún leyendo de manera integral el documento**, no se desprenden los preceptos legales aplicables al caso concreto que determinen la facultad o atribución legal del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del IFE para llamar a mi representada al procedimiento de mérito, ni mucho menos las razones por las cuales se considera que el asunto en estudio actualiza las referidas hipótesis normativas.*

6.- *Aunado a lo expuesto, la autoridad electoral debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral también ha sostenido que, **conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables**, por tanto el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el oficio SCG/562/2009, debió haberse sujetado a lo previsto por nuestra Carta Magna, ya que todo acto de autoridad debe estar adecuado y en su caso suficientemente fundado y motivado, debiendo expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, también debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

7.- *Por lo antes expuesto, se considera que el oficio SCG/562/2009, carece de fundamentación y motivación y, en esa medida, conculca en perjuicio de mi representada la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, dejándola en estado de indefensión, por lo que, **al carecer de uno de los elementos esenciales de validez de los actos de autoridad, esa***

autoridad no puede continuar con el desarrollo del procedimiento al que ha sido llamada mi representada, ni mucho menos pronunciarse sobre el fondo del mismo. Lo anterior puesto que el vicio de origen del acto de autoridad por el que se llama a mi representada al procedimiento, adolece de la legalidad necesaria y, al violentar los derechos sustantivos de mi representada, no es subsanable en etapas posteriores del procedimiento en que se actúa.

8.- Dicha afirmación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del orden siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEGEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y dj, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.-10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de

Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.— Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.— Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

9.- A fin de dilucidar qué se entiende por afectación a un derecho sustantivo del gobernado, resulta ilustrativa la siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Tesis aislada
Novena Época
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.13o.A.3 K
Página: 1742*

DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, DIFERENCIA DE LOS, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El artículo 107, fracción inciso b, de nuestro Texto Constitucional señala que: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.". Del texto anterior se desprende que cuando se reclaman, en amparo indirecto, actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento que aun no ha concluido, resulta indispensable que los daños causados por éstos no tengan reparación alguna para el gobernado, afectando sus derechos sustantivos y no los adjetivos, entendiéndose por los primeros, los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se

encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio; por el contrario, los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intra procesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado. Así, la distinción entre un derecho sustantivo y un adjetivo, para determinar cuándo se está en presencia de un acto de imposible reparación, versará en la afectación sufrida por el gobernado en relación con sus derechos fundamentales y los actos procesales que se dicten dentro del procedimiento respectivo.

(El énfasis es nuestro)

10.- Por lo antes expuesto, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento SCG/PE/CG/036/2009, SCG/PE/IEEG/CG/014/2008 (sic.), que sea subsecuente a la emisión del oficio SCG/562/2009, por consecuencia carecerá de la debida fundamentación y motivación y, en esos términos **devendrá ilegal y no se debe interpretar que está siendo consentida por mi representada.**

B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y VULNERACIÓN DEL LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

1.- Mi representada no tiene certeza respecto del número de expediente en el que se encuentra actuando y respecto de las constancias que lo integran. Lo anterior derivado de la vaguedad del oficio SCG/562/2009, ya que en el rubro de las hojas que lo compone se cita un número de expediente distinto. En efecto, en la primera hoja se cita el expediente número **SCG/PE/CG/036/2009**, mientras que en la segunda y tercera se cita otro distinto: **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008.**

2.- Esta circunstancia adquiere especial relevancia en virtud de que mi representada desconoce si las constancias que se anexan al oficio de emplazamiento son las correctas. Asimismo, causa confusión a mi mandante el hecho de que las constancias que supuestamente integran el expediente se hayan

notificado en copia simple como lo reconoce el oficio al que nos venimos refiriendo. Estos dos factores conculcan los derechos de mi representada, imposibilitan una defensa adecuada con las garantías mínimas que se requieren y dejan en estado de indefensión ante un procedimiento administrativo sancionador, cuyas características se asemejan a los principios del ius puniendi.

3.- Especial mención merece el hecho de que **las constancias en copia simple que se anexaron al oficio de emplazamiento NO incluyen las relativas a la sentencia SUP-RAP-45/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a pesar de que el contenido del Acuerdo que se transcribe en dicho oficio dice textualmente lo siguiente:

*"Distrito Federal, a dos de abril de dos mil nueve.-----
Se tienen por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copias certificadas de la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-RAP-45/2009 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día primero de los corrientes, y a través del cual dicho juzgador determinó revocar la resolución identificada con la clave CG72/2009, para los siguientes efectos:*

...

*V I S T A S las copias certificadas de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, 368, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero del mismo año, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denunciad del Instituto Federal Electoral,-----
SE ACUERDA: 1) **Agréguense a sus autos las copias certificadas de la ejecutoria de cuenta, para los efectos procedentes; ..."***

4.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el emplazamiento a la audiencia no vino acompañado de todas las constancias que se acordó agregar en el expediente, quizá por alguna de las siguientes dos razones: a) el Secretario del Consejo General del IFE emplazó a mi representada al procedimiento especial sancionador con las

constancias equivocadas producto de la confusión respecto del número de expediente en el que se actúa, y/o b) no emplazó a mi mandante con las constancias completas del expediente que corresponde al presente procedimiento.

5.- Esta situación vulnera uno de los principios rectores de la función electoral, ya que no tiene certeza respecto de las constancias que integran el expediente. Recordemos además que el emplazamiento, en este caso, se hizo acompañar con copias simples y no certificadas de los autos correspondientes, como ha sucedido en otros procedimientos administrativos anteriores. Por lo tanto, no se respeta la garantía de audiencia y se impide una adecuada defensa.

*6.- No es óbice mencionar, que el conocimiento que se tenga de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como **SUP-RAP-45/2009** es indispensable para una adecuada defensa, ya que de ella se desprenden, seguramente, las razones y motivaciones que generaron el inicio de este procedimiento especial sancionador en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** Por lo que se desconocen las imputaciones que probablemente recaigan a mi representada.*

*No es exagerado decir que el Secretario del Consejo General emplaza a audiencia a mi representada sin el documento base de la acción que se intenta en contra de la esfera jurídica de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** Esta sola circunstancia es razón suficiente para declarar la invalidez del procedimiento en contra de mi representada.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I. CONDUCTAS QUE SE IMPUTAN A TELEVISIÓN AZTECA (EN LO SUCESIVO "TVA")

En el oficio SCG/562/2009 por el que se llamó a TVA al procedimiento de mérito, se imputan a mi representada las siguientes violaciones:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISOS a) y b) DEL COFIPE

Se estima que TVA, a través de su canal concesionado 10 en Acapulco, Guerrero, y con distintivo de llamada XHIETV, transmitió un promocional alusivo a la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. (en adelante la Fundación), cuya venta se llevó a cabo con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o bien, que dicho promocional consiste en propaganda política o electoral no ordenada por el IFE.

II. ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DE TVA

A) PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN EL PROCEDER DE TVA

1.- El cinco de febrero pasado, mediante oficio SCG/247/2009, el Secretario del Consejo General del IFE, solicitó a TVA que, en un plazo no mayor de tres días, le remitiera la siguiente información contenida en el diverso número SCG-3210/2008:

"a) Si su representada, difundió algún promocional contratado por la "Fundación Ángel de la Guarda A.C. en el estado de Guerrero, durante los meses de septiembre y octubre del presente año, particularmente, el que se acompaña como anexo, en disco compacto al presente, cuyo contenido se describe a continuación:

...

b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para

formalizar la difusión del promocional referido en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

- *Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.*
- *Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del spot o promocional a que nos venimos refiriendo.*

De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión del spot o promocional de referencia.

d) (sic) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el spot o promocional de referencia, debiendo acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho."

2.- En respuesta a dicho requerimiento, TVA le informó que por la descripción del promocional que se mencionaba en el oficio, el mismo era un spot de la Fundación que se transmitió durante los meses de septiembre y octubre en el Estado de Guerrero.

Asimismo, se dijo que TVA no había transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los días previos a la jornada electoral celebrada en el referido Estado.

*3.- En ese sentido, la autoridad debe valorar que el modo de actuar de TVA no solamente fue en un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, sino que además **en momento alguno le ocultó la información relativa a la contratación de promocionales**, sino inclusive, le aportó los elementos que daban cuenta de los promocionales transmitidos.*

4.- En otras palabras, la forma de conducirse de TVA respecto de la autoridad electoral, fue de una manera que le aporta suficientes

elementos para suponer válidamente que en la celebración de la operación realizada con la Fundación, se condujo de buena fe y en apego a derecho.

5.- Lo anterior es así puesto que si la empresa hubiera considerado que su actuar no se encontraba dentro del marco legal, es dable pensar que no hubiera aportado de manera tan cooperativa los elementos que serían suficientes para inculparlo en una conducta presuntamente ilegal.

6.- En definitiva, existe un elemento presuncional que la autoridad está obligada a considerar a fin de determinar si la conducta es imputable a TVA.

B) DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y ADECUACIÓN AL TIPO

1.- Como se explicó previamente, la autoridad electoral estima que TVA, a través de su canal concesionado 10 en Acapulco, Guerrero, y con distintivo de llamada XHIE-TV, transmitió promocionales no ordenados por el IFE, alusivos a la Fundación, cuya venta presuntamente se llevó a cabo con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o, bien, que dicho promocional consiste en propaganda política o electoral no ordenada por el IFE.

2.- En esa medida, TVA afirma que se efectuó la transmisión del promocional de la Fundación, pero que sin embargo esa conducta no es violatoria de la ley como se explica a continuación.

3.- La conducta desplegada por TVA, además de presumirse de buena fe como se precisó en el párrafo anterior, de ninguna manera encuadra en las hipótesis sancionables por los siguientes motivos:

3.1.- La transmisión del promocional objeto del presente promocional fue acordado con la Fundación, en su carácter de Asociación Civil; es decir, con una persona moral de carácter privado, desconociendo

quien era su Presidenta y que relevancia guardaba respecto del proceso electoral local que se desarrollaba en la entidad.

La Fundación. De acuerdo con su escritura constitutiva que aparece en el instrumento notarial seis mil cuatrocientos siete de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, levantada ante la fe del Notario Público número 1 en el estado de Guerrero (que conozco pro primera vez a partir del emplazamiento a este procedimiento), tiene por objeto, entre otros:

*"A).- La prestación de servicios de asistencia, de educación y/o capacitación y en general de todo tipo de orientación social a personas menores de edad, cuyas familias, comunidades y/o grupos sociales se encuentran en situaciones de riesgo y de exclusión social por condiciones de pobreza; por situaciones de desastre natural o de conflictos sociales o porque dichos menores, sufran además de algún tipo de discapacidad.
(...)*

De esta manera, al tratarse de una persona moral privada legitimada para comprar tiempos en televisión y con un objeto social que no la vincula con los sujetos impedidos por ley de comprar tiempos bajo cualquier modalidad de transmisión, mi representada no tenía impedimento legal alguno, en principio, para celebrar la operación, ya que la primera hipótesis normativa (artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Cofipe) que sirve de sustento a la autoridad para iniciar el presente procedimiento no se surte.

*En efecto, el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Cofipe señala que constituyen infracciones de los concesionarios de televisión la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**. En el presente caso, NO está demostrado que la transmisión del promocional de mérito se haya llevado a cabo a partir de alguna contraprestación celebrada directa o indirectamente con las referidas personas físicas o morales que menciona el mismo dispositivo. Por el contrario, la operación se llevó a cabo con una persona moral de carácter privado.*

Mucho menos puede alegarse en contra de TVA, que la Presidenta de la Fundación es esposa del que fuera Candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, ya que esta circunstancia se desconocía al momento en que se pactó la transmisión de los promocionales, cuyo contenido se desconocía. En este orden de ideas, tampoco puede válidamente sostenerse que mi representada estaba consciente de que el material que se estaba transmitiendo pudiera resultar violatorio de alguna disposición en específico, como se argumentará más adelante.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que mi representada en ningún momento infringió el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Cofipe.

3.2.- En términos de lo anterior, y como sucede regularmente en este tipo de operaciones, es responsabilidad exclusiva del cliente, en este caso de la Fundación, el contenido del material a transmitir y por lo tanto, tampoco se surte la segunda hipótesis normativa supuestamente infringida por mi representada (artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Cofipe).

TVA, como ha sucedido en otros procedimientos administrativos sancionadores similares, está exenta de cualquier responsabilidad que verse sobre el contenido que la Fundación haya dado o su promocional.

*Más aún, TVA **no conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos**, pues TVA se obligó a transmitir los mensajes que la Fundación le proporcionara en los horarios y fechas que la misma señalaba.*

*En ese orden de ideas, TVA ha dejado plenamente probado ante esta autoridad electoral que la contratación del promocional observado **no fue de ninguna manera con el objeto de poner a disposición de la Fundación tiempo televisivo para propaganda electoral o política, prohibida en los preceptos legales aplicables.***

*Ahora bien, si la fundación en ejercicio de su libertad de expresión dio un contenido político o electoral a dichos promocionales, esa conducta es su responsabilidad. De ser el caso, **el sujeto de dicha infracción es la Fundación** y no la empresa que represento, pues en ningún momento TVA contó con elementos que le hicieran válidamente suponer que el actuar del cliente se encontraba fuera de los causes legales, pues además de lo expresado, **mi representada no es una autoridad o perito en la materia, por lo que, las únicas mediadas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal que se han explicado a lo largo del presente.***

En todo caso, es importante reiterar que mi representada no tiene medios a su alcance que le permitan conocer si del contenido preciso del promocional materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley.

3.3.- Por lo expuesto, esa autoridad tiene elementos suficientes para determinar que la conducta de TVA no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), pues está acreditado que:

a) la venta de tiempo aire, se hizo a la Fundación, y no a los sujetos que tienen una prohibición legal.

b)** El objeto de la operación, fue una contratación de propaganda de un ente de carácter privado, por lo que era válido suponer que el IFE no tenía por qué ordenarla. Lo anterior puesto que como se sigue de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral la facultad del Instituto Federal Electoral es como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, **destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades

electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es decir, el IFE carece de atribuciones legales para autorizar o mandar la transmisión de promocionales de que no se refieran a la materia electoral. En esa medida, si TVA enajenó tiempo a una persona de derecho privado, no requería autorización por parte del IFE.

c) *Nunca fue la intención de TVA enajenar tiempo aire para difundir propaganda de índole política o electoral.*

d) *De hecho, en el Cofipe se prevé una disposición específica que señala con toda claridad que **los ciudadanos, afiliados a un partido político, o en su caso cualquier persona física o moral, infringe las disposiciones electorales** cuando contratan propaganda en televisión con fines políticos o electorales (artículo 345, párrafo 1, inciso b)).*

En este sentido, el ente obligado con esta disposición es el particular, o de aceptarse la figura de la culpa in vigilando los partidos políticos involucrados, pero no la concesionaria, quien por un lado actúa de buena fe, y por el otro no tiene conocimiento preciso del contenido del promocional a transmitirse y mucho menos lo puede censurar, so pretexto de que en su consideración viola alguna disposición de orden público.

3.4- Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que TVA actuó dentro de los causes legales, pues no enajenó tiempo a un partido político o entes prohibidos por la legislación, no se obligó a transmitir propaganda política o electoral, y no es responsable del contenido que el cliente dio al promocional, además no es un perito en la materia que pueda determinar a priori si el contenido del mismo violenta alguna disposición legal.

3.5.- A mayor detalle debe considerarse que en la resolución dictada el pasado veintinueve de marzo dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/043/2009, el Consejo General del IFE ya

*determinó en un caso similar que el procedimiento en contra de TVA era infundado, por lo que, al ser la participación de TVA en el caso actual en los mismos términos que en aquél, el IFE deberá en congruencia declarar el presente procedimiento iniciado en contra de TVA **como infundado por las mismas razones y motivos** que se esgrimieron en el procedimiento SCG/PE/CG/043/2009.*

Cabe señalar que la referida resolución a la fecha no ha sido notificada a TVA, y que en la sesión que se aprobó la misma se ordenó al Secretario Ejecutivo proceder a su engrose, por lo que mi representada no cuenta con copia ni reconoce los términos exactos de la misma, por lo que no significa que esté consintiendo los argumentos que estén contenidos en el cuerpo de la referida resolución, sino solamente la determinación de lo infundado del procedimiento en contra de TVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

*1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 71,728 setenta y un mil setecientos veintiocho, otorgada ante el Notario Público número 140 ciento cuarenta del Distrito Federal, que con el presente se exhibe en el testimonio notarial como (**anexo uno**) con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución emitida por el Consejo General del IFE el pasado veintinueve de marzo en el procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/CG/043/2009 que aún no ha sido notificado a TVA en los términos de ley.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones que se contienen en el escrito, y en particular con lo expuesto en el capítulo de alegatos, en el apartado III denominado "ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DE TVA", y en específico con el apartado B, numeral 10 del mismo.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito...

XXXV. Que en la audiencia de pruebas y alegatos la parte denunciada Televimex, S.A. de C.V. dio contestación a la denuncia instaurada en su contra a través del escrito de fecha tres de abril de dos mil nueve, mismo que a continuación se reproducen:

“...AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex, a dar contestación al oficio número SCG/56112009, de fecha 2 de abril de 2009, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que reproduce el contenido del acuerdo de fecha 2 de abril del presente año, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

En este sentido, se dará contestación de forma cautelar, al capítulo de Hechos y de Consideraciones que se derivan del Oficio SCG/56112009 y sus anexos, misma que se efectúa de manera cautelar, insistimos, dado que:

(i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, así como las pautas a las que hace referencia en el procedimiento contenido en el expediente citado al rubro, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;

(ii) Aunado a lo anterior, desde nuestra óptica no existen elementos probatorios suficientes para que la autoridad electoral hubiera emplazado a mi representada al procedimiento especial sancionador en que se comparece.

(iii) Finalmente, no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante, ni muchos menos por el que se

podiera sancionarla de conformidad con los principios del derecho administrativo sancionador.

En éste contexto, de forma cautelar damos contestación en los términos siguientes:

Por cuestión de orden y métodos a continuación se procede a dar contestación a los hechos contenidos en el Oficio SCG/561/2009.

HECHOS

1.- El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.

2.- El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

PRIMERO. *El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con lo ordenado por el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 PUNTO 2 DEL Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

Artículo 105

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros

requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de Votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la revolución Democrática.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de Votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la revolución Democrática.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de Votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ05/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 141-142

En efecto, como podrá apreciar esa autoridad electoral del debido estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa el procedimiento iniciado y al cual ha sido emplazada mi representada es ilegal en razón carece de elementos suficientes de hecho y de derecho que lo sustenten en razón de que de que de la lectura al escrito de denuncia se aprecia que los hechos de los que se duele la denunciante son imputados a personas diversas a mi representada. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran en el expediente en que se actúa se desprende que mi representada en ningún momento tuvo conocimiento

de las actuaciones que han dado origen al presente procedimiento especial sancionador tal como lo son los oficios de requerimiento de información SCG3211/2008 (el cual a pesar de no constar en el legajo de copias simples remitido a mi representada se desprende su existencia del oficio SCG/248/2008), ni del oficio SCG/248/2008 de fecha 26 de enero de 2009.

En éste sentido se hace evidente que el escrito de denuncia está enderezado en contra de personas diversas a mi mandante y que si de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias la denunciante se encontraba obliga a proporcionar elementos o indicios sobre la presunta comisión de infracciones en materia electoral y los mismos son inexistentes en relación a mi representada resulta evidente que el mismo debe ser declarado infundado respecto de mi mandante.

Aunado a lo anterior se evidencia que, en su caso la autoridad electoral ha pretendido suplir la deficiencia de que queja o denuncia interpuesta por el Partido Político, sin embargo la aplicación de tal figura jurídica carece de sustento legal en materia electoral y por ende es inaplicable al caso que se trata.

En este contexto, el procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es ilegal al estar sustentado y emitido sin contar con elementos que determinen su debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO : *Cautelarmente se hace valer que el procedimiento especial sancionador al cual ha sido emplazada mi representada es ilegal al encontrarse indebidamente fundamentado y motivado violando en su perjuicio los artículos 35, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 34, párrafo 1, inciso a), 45 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado el 6 de febrero de 2009, en el Diario Oficial de la Federación -el cual es vigente y aplicable en el caso que no ocupa por tratarse de una norma procedimental- en relación con los artículos 1, 6, numeral 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior derivado de la indebida admisión del oficio presentado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.*

A) *En efecto, según se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mi representada ha sido emplazada en el procedimiento especial sancionador derivado una indebida suplencia de la queja de la autoridad electoral, pues la denunciante jamás imputó o presumió la existencia de posibles infracciones a la legislación electoral por parte de mi representada, en éste sentido, la única constancia que vincula a mi representada con el procedimiento especial sancionador que se sustancia es la existencia del oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual señala textualmente:*

*“...
me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de fútbol soccer entre los Equipos 'Pumas' y 'América'.”*

Sobre el particular, es necesario hacer notar a ésta Autoridad Electoral que el mismo carece de valor probatorio respecto de los hechos que consignan, en razón de que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente aunado al hecho de que si bien es cierto que el oficio no es

por su naturaleza una prueba al no ser presentada por alguna de las partes involucradas, lo cierto es que una vez que consta en el expediente en que se actúa será considerada y valorada por la autoridad.

En efecto, se puede concluir que el hecho de emplazar a mi representada radica entonces (según el argumento PRIMERO) única y exclusivamente en el existencia del oficio número DG/2407/09-01, de la Dirección General de Radio y Televisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al tenor de los siguientes argumentos.

En efecto, el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias ordena:

Artículo 35

Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

En éste sentido, el artículo 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias señala que:

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas;

En efecto, del estudio del oficio número DG12407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, se aprecia que "hace del conocimiento" de la autoridad electoral los "resultados" de una "búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta" la autoridad emisora, sin embargo del contenido del mismo no se desprende que dicho Director cuente con las facultades para la emisión de dicho oficio.

En principio la prueba es un elemento de convicción y medio para llegar de una verdad desconocida a una conocida, su ofrecimiento, desahogo y valoración se encuentran regidos bajo ciertos principios generales como el de necesidad de la prueba, prohibición de modificar su ofrecimiento, contradicción de la prueba, entre otros.

Por otro lado, el sistema de valoración y apreciación de la prueba que realiza en este caso la autoridad, se rige bajo un sistema mixto, que incluye al legal y al de libre apreciación, pero necesariamente de una manera razonada.

En esta tesitura el alcance y valor probatorio de un documento emitido por autoridad incompetente no puede considerarse una documental pública y por tal motivo no tiene valor probatorio el oficio que se estudia en razón de que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ha sido omiso en citar los dispositivos legales que le facultan para emitir oficios para hacer del conocimiento los resultados de búsquedas exhaustivas en los archivos de la respectiva Dirección.

Además que no se ofrece otros elementos que valorándolos administrativamente y en conjunto al oficio de mérito se pueda llegar a una convicción de lo hechos que señala la Dirección General de Radio y Televisión.

En efecto, el artículo 16 del Pacto Federal, que ordena que los actos administrativos que deban notificarse, deberán ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular, así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones fácticas verificadas y evidentemente emitirse por una autoridad competente.

La jurisprudencia sostenida por los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial Federal, así como la sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha señalado en innumerables ocasiones que por lo anterior, se debe entender la cita, bajo una correcta apreciación, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan efectivamente verificado en la realidad y que se hubieran tenido en consideración para la emisión de un acto; así como la cita del precepto legal perfectamente aplicable al caso en particular; además de que

debe existir una adecuación entre las primeras y el segundo para considerar que un acto se encuentra debidamente motivado y fundado.

Sirven para confirmar lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato

Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

Registro No. 205463, localización: Octava Época, instancias: Pleno, Fuente: Gaceta del seminario Judicial de la federación, 77, Mayo de 1994, página: 12, tesis: P/J. 10/94, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, extendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 24 de junio de 1968, 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas , 01 de julio de 1968, 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 3731/69. Elías Chahín, 20 de febrero de 1970, San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, D.F. y otro, 24 de julio de 1968, 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags, 26 de abril de 1971, 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez, Informe 1973, Segunda Sala, Página 18.

Ahora bien, por competencia debemos entender como la aptitud que confiere la ley para que un órgano del Estado (incluyendo las autoridades en materia electoral) emita un acto jurídicamente válido.

En el caso en concreto, tratándose de un procedimiento especial administrativo sancionador, éste se forma por un conjunto de actos jurídicos —actos procesales- que preceden y prepara al acto administrativo final (resolver sobre la existencia o inexistencia de infracciones a la legislación electoral). Sin embargo, todos estos actos deben guardar una misma naturaleza, que necesariamente debe ser legal, es decir, cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, y estar emitidos por un órgano competente, implicando ello el verificar y cumplir con tales principios abarcando el inicio de procedimiento administrativo, su sustanciación y por supuesto su resolución.

Al tenor de lo expuesto, al haberse acreditado que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación fue omiso en citar los dispositivos legales que le facultan para emitir oficios para hacer del conocimiento los resultados de búsquedas exhaustivas en los archivos de la respectiva Dirección se concluye que el oficio de emplazamiento al procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación, pues en efecto, el oficio DG/2407109-01, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía constituye el único acto por el cual se vincula a mi representada con el procedimiento que se sustancia redundando ello vicios de origen en el procedimiento.

En estos términos, mi mandante también niega lisa y llanamente que de autos conste alguna verificación de la trasmisión imputada mi representada o la existencia de elementos legales probatorios que acrediten la comisión de infracciones a la legislación en la materia, razón por la que en su caso, la autoridad electoral deberá reunir aquellos elementos legales idóneos que presuman la comisión de alguna infracción por parte de mi representada, circunstancia que se debe acreditar plenamente en caso de que se quisiera imponer alguna sanción .

Por lo anterior, y al haber negado lisa y llanamente que exista disposición normativa que faculte al Director General de Radio y Televisión para emitir el acto citado, solicito que previo al estudio de fondo del presente asunto se realice un estudio de la competencia de dicha autoridad, ya que de ser fundado el presente agravio, todos los efectos y consecuencias que siguieron a la emisión de tal oficio resultaría ilegales por ser fruto de un acto viciado de origen.

En apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

No. Registro: 394,521

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Tomo VI, ParteTCC

Tesis: 565

Página: 376

Genealogía: 7A EPOCA: VOL. 121-126 PG. 280

7A EPOCA TCC: TOMO I P G . 1 7 1

APENDICE '75: TESIS NO [APA. PG.](#) APENDICE '85:

TESIS NO [APA. PG.](#) APENDICE '95: TESIS 565 PG.

376 ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel, 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos

Por lo tanto, si el oficio de la Dirección General de Radio y Televisión es el único elemento probatorio por el que se pretende vincular a mi representada con Fundación Ángel de la Guarda, A.C., carece de valor probatorio tal y como se expuso en líneas anteriores, luego entonces no cabe duda alguna que el emplazamiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es ilegal ya que no fundamenta ni motiva correctamente las razones o causas inmediatas o particulares que la relacionan a con el procedimiento especial sancionador en el que se emplazó a mi representada.

Con base en lo anterior, y teniendo como premisa que la Resolución Impugnada es fruto de varios actos viciados de origen, es que por ello deberá declararse INFUNDADO.

B) Aunado a lo anterior, el oficio DG12407109-01 emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación señala:

*"Me refiero a su similar SCG/3206/2008, por el que se requiere se de cumplimiento al punto 6 del acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2008, dictado en el expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, a efecto de que proporcione dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de solicitud que nos ocupa, si de la práctica de monitoreos que realiza esta autoridad, se detectó en el Estado de Guerrero, durante los meses de septiembre y octubre de 2008, la difusión del promocional, **relativo a la "Fundación Angel de la Guarda, A.C." y a la C. Julieta Añorve...**"*

„... me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de fútbol soccer entre los Equipos 'Pumas' y 'América':

Conforme a lo transcrito se aprecia que la autoridad electoral requirió a la Dirección General de Radio y Televisión para el efecto de verificar si de sus monitoreos se detectó en el Estado de Guerrero, durante los meses de septiembre y octubre de 2008, la difusión del promocional, "relativo a la Fundación Angel de la Guarda, A.C." y a la C. Julieta Añorve" y la autoridad en materia de radiodifusión dio contestación en sentido afirmativo, simple y llanamente manifestando que en efecto, "se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de fútbol soccer entre los Equipos 'Pumas' y 'América'."

Sobre el particular se aprecia con meridiana claridad que del contenido del oficio emitido por la Dirección de Radio y Televisión no se desprende que la propaganda que reporta según el supuesto monitoreo que realiza sea o se trate de la misma propaganda materia de la denuncia que se sustancia con el presente procedimiento especial sancionador, es decir, no se desprende que se trate del mismo hecho que describe la denunciante en su escrito respectivo en el HECHO primero de su escrito de denuncia, el cual por economía procesal se solicita se tenga por transcrito.

Aunado a lo anterior, no se precisan o desprenden del mismo los elementos exactos de modo, tiempo y lugar suficientes para dar certeza jurídica a mi representada en el procedimiento especial sancionador que se desahoga pues la Dirección de Radio y Televisión señala únicamente la hora APROXIMADA de la supuesta transmisión hecho que redundo en un estado de incertidumbre para el gobernado y se materializa en la ilegalidad del procedimiento en que se actúa.

Así las cosas ha quedado acreditado lo infundado del procedimiento especial sancionador al carecer de elementos legales y fácticos que lo sustenten, pues además si con el ilegal emplazamiento hecho a mi representada la autoridad pretendiera obtener una declaración en contra de los intereses de mi representada, el hecho sería ilegal por violar el principio en materia de derecho penal "Nemo tenetur edere contra se" consistente en que nadie puede ser obligado a ofrecer pruebas con él mismo.

TERCERO. Aunado a lo expuesto al momento y suponiendo sin conceder que se tomará en cuenta como elemento probatorio el contenido

y alcance del oficio de la Dirección General de Radio y Televisión antes mencionado, debe ser atendido el hecho de que mi representada carece de facultades y elementos legales para prejuzgar sobre el contenido del promocional, es decir, mi representada se encuentra física y legalmente imposibilitada para determinar si la propaganda requerida para su transmisión por otra persona moral contenía o no un mensaje o contenido de publicidad política, esto es así porque se encuentra impedida para censurar, valorar y determinar si el contenidos de los promocionales que le contratan pueden o no influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

A pesar de lo anterior, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente su segundo párrafo prevé que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

*En concordancia con lo anterior, la fracción VII del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias prevé que "se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral."*

Así las cosas consideramos que del estudio que realice el Instituto a la propaganda materia de la denuncia no constituye una de aquellas que constituya una infracción a la Legislación en materia electoral pues la misma no contraviene —desde nuestra apreciación— aquellas sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni demás disposiciones reglamentarias citadas, razón suficiente para no sancionar a mi representada ante la ausencia de un acto punible de conformidad con los principios de derecho penal aplicables en materia electoral.

CUARTO: *El Oficio SCG156112009, por el que se emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cita a la audiencia prevista en el artículo*

369, del mismo ordenamiento, resulta ser un acto viciado de origen al tenor de las siguientes consideraciones:

Dicho lo anterior, consideramos que lo conveniente es analizar la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador incoado por el Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral según se aprecia del oficio número SCG/561/2009 de fecha 2 de abril de 2009, así como la finalidad de los dispositivos normativos que disponen tal procedimiento especial.

En efecto, la autoridad administrativa ha iniciado un procedimiento especial sancionador conforme a lo previsto en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo es omisa en considerar que el procedimiento especial sancionador ("PES") tiene por objeto velar por el debido desarrollo de los procesos electorales y de eliminar de manera pronta todos aquellos factores que pudieran intervenir en él de manera negativa vulnerando el marco legal en materia electoral.

Específicamente, aún cuando el numeral 367 del COFIPE establezca de forma expresa la procedencia de este procedimiento ante presuntas violaciones a la base II del artículo 41 Constitucional, no debemos pasar por alto que dicho procedimiento también se refiere a lo señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución de lo que obtenemos un primer indicio —corroborado por lo que adelante se sostendrá- de que solo contra este tipo de infracciones resulta procedente el procedimiento incoado por la autoridad en el que ahora se comparece.

Esto es, el párrafo que se comenta perteneciente al artículo 134 Constitucional, establece una serie de obligaciones aplicables y exigibles a los destinatarios de dicha norma, en particular, a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.

Ellos, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo sus responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, la consecuencia de este procedimiento, según lo señala el artículo 370, punto 2 del COFIPE, señala que en caso de que desahogado el procedimiento en cita, el Consejo General del IFE, compruebe la infracción denunciada, ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; retiro físico, o la inmediata

suspensión de la distribución o difusión de la propaganda violatoria del Código.

Esto es, la sanción será tal que impida la verificación de ciertos actos que al ser de carácter positivo, vulneren el postulado normativo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, sin que de la redacción del artículo 370, punto 2 apenas comentado, se pueda derivar alguna otra sanción.

En otras palabras, el PES está originalmente concebido para la tramitación, resolución y sanción de conductas positivas realizadas por servidores públicos en contravención a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo, sin que en tal virtud, sea aplicable al caso de mi nandante, máxime que la única sanción que se puede derivar de este procedimiento, resultaría incongruente e ilógica en el caso de mi representada por las presuntas conductas que en la especie se están analizando.

Lo anterior se corrobora con la existencia y procedencia del otorgamiento oficioso o a petición de parte de medidas cautelares, así como la disposición legal expresa de que las denuncias deben ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando la materia de la denuncia resulte irreparable (como lo sería en el supuesto sin conceder en el caso que se trata).

En tal virtud, considerando que el procedimiento especial sancionador cuenta con una serie de términos y órdenes de tramitación expeditas a efecto de velar por el debido proceso electoral pero con efectos suspensivos de actos positivos, como lo es la propaganda política en los términos en que se comenta que el artículo 134, párrafo séptimo lo regula, es claro que no aplica para el caso de mi representada.

En este sentido, queda claro que el procedimiento especial sancionador no es el idóneo para analizar los hechos por los cuales esa autoridad electoral ha instaurado un procedimiento en contra de mi representada, razón suficiente para que se deje sin efectos el presente salvaguardando los derechos y garantías de mi representada en observancia al Código y a la Constitución...”

XXXVI. Asimismo en la audiencia de pruebas y alegatos el apoderado legal de las denunciadas XHPO-FM, S.A. de C.V. y XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V. dio contestación a la denuncia instaurada en su contra a través del escrito de fecha tres de abril de dos mil nueve, mismo que a continuación se reproducen:

“... En efecto, dicho numeral en su inciso b) del apartado 1, otorga el uso de la voz a las denunciadas, en este caso, mis poderdantes, a fin de que en un tiempo no mayor de treinta minutos, respondan a la denuncia, y ofrezcan las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que realiza, en este caso, por escrito el cual solicito quede ratificado en todas y cada una de sus partes, se responde a la denuncia y se ofrecen pruebas que desvirtúan la imputación que se realiza.

*En ese contexto, por medio del presente escrito mis poderdantes responden a la denuncia que hace valer el representante del **Partido de la Revolución Democrática, C. Guillermo Sánchez Nava**, y como de la lectura de la misma se desprende que no se imputa en ningún hecho de su capítulo, ni en el de consideraciones de derecho, ni en el de pruebas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en contra de mis poderdantes, a quienes dicho representante del **Partido de la Revolución Democrática**, no les menciona bajo ningún concepto haber transmitido el promocional cuestionado que refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, el Consejo Federal Electoral por conducto de su Secretario, en el auto que da cumplimiento a la ejecutoria identificada con la clave **CG7212009**, y por ende, los hechos de la denuncia y las consideraciones de derecho insertas en la misma, y el capítulo de pruebas, no son el sustento jurídico que puedan vincular a mis poderdantes en las violaciones que hace valer en su denuncia en contra de las sociedades televisoras que cita, y a quienes sí les imputa lo que a su derecho conviene, en su escrito de denuncia de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho.*

En tal virtud, se niegan los hechos de la denuncia, las consideraciones de derecho, se objetan las pruebas porque con ellas no justifican que mis poderdantes transmitieron el promocional cuestionado, esto es, se niegan en todas y cada una de sus partes, toda vez que mis poderdantes no transmitieron por sus frecuencias el aludido promocional cuestionado, amén de que el Estado protege a mis poderdantes a la luz del artículo 4° de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque la radio cumple en todas sus transmisiones una función social, y los procesos electorales lo son, como también a la par lo son las campañas altruistas que

llevan a cabo las asociaciones civiles, por lo que para mayor comprensión se transcribe el artículo 4° de la Ley Federal de Radio y Televisión:

ARTÍCULO 4°.- La radio y la televisión constituyen un actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de una función social".

*Por otra parte, la asociación civil como ente jurídico, para su constitución legal de acuerdo a las leyes mexicanas, debe tener un nombre seguido de las letras A.C., y están legitimadas a través de sus asociados para llevar a cabo actos jurídicos diversos, ante ramas de las industrias, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe a los asociados de la Asociación Civil, que paralelamente a los procesos electorales, no se puedan llevar a cabo campañas altruistas por las asociaciones civiles, las cuales al constituirse, se hacen por conducto de personas físicas y por ello se citan los nombres de pila, los apellidos paternos y maternos, de los asociados y de ello no se pueden prevalecer los partidos políticos, ejemplo de ello es el **TELETÓN** que lo realiza una Asociación Civil, y es un hecho público y notorio que se menciona con regularidad del nombre del señor Azcárraga Jean, y no por ello, esas coincidencias y circunstancias en modo, tiempo y lugar, pueden determinar que cuando paralelamente actúa el **I.F.E.** en procesos electorales y cualesquier asociación civil, se beneficia o perjudica a partidos políticos o candidatos de éstos, por lo tanto, se trata de dos procedimientos administrativos paralelos, que nopueden presumirse porque las violaciones constitucionalesdeben constar en forma expresa, y no deducirse de presunciones, y quiera o no, el **Partido de la Revolución Democrática**, el apellido **AÑORVE**, está ligado al de su señora esposa, Y se recoge la confesión que la asociación civil no se crea jurídicamente en o dentro del proceso electoral de Estado de Guerrero, sino que tiene vida jurídica con aproximadamente diez años, y seguramente en ese lapso intervino dicha Asociación Civil en campañas paralelas al de procesos electorales, pero sin constituir propaganda política, ni electoral, ello no quiere decir, que en el caso a estudio se haya inventado esa campaña para beneficiar a un candidato, sino que en el caso que nos ocupa resulta simple y llanamente una coincidencia, repito, las violaciones*

constitucionales al proceso electoral no se resuelven por coincidencias.

La denunciante, y sólo en su escrito de pruebas revela que pretende acreditar de su capítulo de hechos y consideraciones de derecho, por ello precisa que tres días previos a la jornada electoral, o sea, cinco de octubre de dos mil ocho, las cadenas televisoras que menciona transmitieron un promocional, pero dista mucho que de ahí se infiera que ese promocional cuestionado en forma idéntica, parecida o similar haya sido transmitido en las radiodifusoras llamadas a juicio, de las que soy apoderado, porque no lo transmitió, y la PRUEBA TORAL DE ELLO ES QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE INFIERE DICHA CIRCUNSTANCIA Y ADEMÁS NO EXISTE NINGUNA PRUEBA DE LAS QUE OFRECE EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE, QUE ACREDITE QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL ORDENÓ A ESPALDAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, SINO QUE LA DENUNCIA ENCIERRA JURÍDICAMENTE QUE LAS TELEVISORAS QUE MENCIONA EL DENUNCIANTE RETIREN EL PROMOCIONAL CUESTIONADO, Y DESDE LUEGO, NUNCA ACREDITARON, NI ACREDITARÁN QUE SE ORDENÓ PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL A ESPALDAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE POR ELLO EXISTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.

Por lo tanto, no existe litis imputable a las radiodifusoras llamadas a juicio, y como la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluye únicamente la transmisión del promocional cuestionado, pero no destaca si se refiere a radio para que sea la base de llamar a juicio a mis poderdantes concesionarias de estación radiodifusora, lo cual si resulta inmotivado, pues lo cierto de ello es que se refiere a el (sic) transmitido por las empresas televisoras, porque la litis cerrada no admite diverso promocional.

*En resumen, la denunciante se duele que durante tres días previos a la jornada electoral, se ha realizado dicha transmisión, pero nunca precisa que hubiese sido en radio, por lo que mis poderdantes acompañan la bitácora pormenorizada segundo a segundo, del día tres de octubre de dos mil ocho, en la que consta que las concesionarias llamadas a juicio **Estéreo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. DE C.V., no transmitieron** ese día a las 8.40 p.m. el pluricitado promocional cuestionado a que alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que entre las 20.38 y las 20.41:10" se*

transmitió el anuncio a MUY MUY, de 103:10.0, como se justifica con la documental de la bitácora referida.

*Por último, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene elementos en el procedimiento administrativo especial sancionador que nos ocupa, que se deduzcan de los autos en que se actúa, para llamar al procedimiento citado y controvertir la denuncia y ofrecer pruebas al respecto, por la sencilla razón de que el representante del partido denunciante describe lo que apareció en las televisoras que cita, sin embargo, el método de interpretación literal que desgrana el escrito de denuncia, respecto del promocional cuestionado, cualquier radio escucha no puede verlo, y no puede adminicularse el sentido de la vista con el del oído, porque confiesa el partido denunciante que **"en las imágenes se observa una pipa de agua, en la que únicamente alcanza a leerse AÑORVE"**, esa prueba de confesión expresa resulta contundente para que en la nueva determinación que se dicte, se excluya de cualquier declaración de sanción en contra de mis poderdantes.*

Enterado del contenido de la resolución de primero de Abril de dos mil nueve, que resuelve el recurso de apelación SUP-RAP-45/2009 Y ACUMULADOS y que involucra a la resolución que revoca CG72/2009 y en la que se adminicula el expediente SCG/PE/IEEG/014/2008, relacionada esta última con el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador instaurado contra la Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

En efecto, el CUARTO CONSIDERANDO de la resolución que nos ocupa, se refiere al recurso de apelación presentado por los representantes de los partidos políticos Convergencia, Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática y en el QUINTO CONSIDERANDO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinan la síntesis de los agravios y en el APARTADO 2 INCISOS a) y b), refieren exclusivamente a empresas televisoras que transmitieron el promocional cuestionado y que no es otro que el que se encuentra inserto en el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho que contiene el

procedimiento administrativo sancionador, que hace valer el representante del Partido de la Revolución Democrática, se argumenta igualmente que se dejó de valorar la irregularidad cometida por las empresas televisoras Y RADIODIFUSORAS INMISCUIDAS; sin embargo el escrito inicial del procedimiento administrativo especial sancionador, no contempla tal afirmación, lo que demuestra que se introducen elementos ajenos a la litis en relación a concesionarias radiodifusoras, también se alude a la indebida individualización de la sanción.

ESA SINTESIS DE AGRAVIOS QUE CONSTAN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-4512009, JURIDICAMENTE QUEDAN EN MODO, TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS, VINCULADOS AL ESCRITO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR Y EN ESTÉ, EN NINGUNA PARTE DEL MISMO, EL DENUNCIANTE, INVOLUCRA A ESTACIONES RADIODIFUSORAS Y MENOS A MIS PODERDANTES, POR LO TANTO, EN ESE AMBITO DE LEGALIDAD, EXISTE UNA CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM, PARA LLAMAR A JUICIO SIN LITIS ALGUNA A MIS PODERDANTES A ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR QUE NO SE MENCIONA NINGUNA RELACIÓN CAUSA EFECTO, EN EL ESCRITO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CITADO CON ANTERIORIDAD BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE OMITIO EMPLAZAR A LAS RADIODIFUSORAS QUE TRANSMITIERON EL PROMOCIONAL CUESTIONADO Y SI YA SE PRECISO, QUE EN EL CONSIDERANDO QUINTO APARTADO 2 INCISOS a) Y b) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO FUE EXAHUSTIVA, POR QUE OMITIO EMPLAZAR Y DETERMINAR, LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS TELEVISORAS, QUE TRANSMITIERON EL PROMOCIONAL CUESTIONADO, LUEGO ENTONCES ELLO ES CONTRADICTORIO QUE EN CONSIDERANDO SEPTIMO, SE AGREGUE A RADIODIFUSORAS QUE TRANSMITIERON EL PROMOCIONAL CUESTIONADO, Y EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO Y EN EL APARTADO QUE INICIA "EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-16512008" QUE NO ES MATERIA PARA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-45/2009, SUP-RAP-47/2009 Y SUP-

RAP51/2009 QUE SI LO SON, ELLO QUIERE DECIR QUE EN LA PROPIA RESOLUCIÓN Y EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO, NO EXISTE ACUERDO ALGUNO QUE DETERMINE QUE PARA MEJOR PROBEER POR ASI HABERLO SOLICITADO EL APELANTE SE AGREGARA AL RECURSO DE APELACIÓN QUE NOS OCUPA, POR LO QUE SE DESCONOCE BAJO QUE TÉRMINOS SE AGREGA DICHA EJECUTORIA FEDERAL AL EXPEDIENTE, LO QUE DETERMINA UNA VEZ MÁS QUE SE INTRODUCEN DOCUMENTOS QUE NO TIENEN NINGUN SUSTENTO JURÍDICO EN EL CASO ESTUDIO, POR LA RAZÓN ANTES EXPUESTA, DE AHÍ QUE EL CONSIDERANDO SEPTIMO CONTENTA UN VICIO PROPIO, QUE CONLLEVA NULIDAD ABSOLUTA SI SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN CIRCUNSTANCIAS JUZGADAS QUE NO SE SOLICITO FUERAN TRAIIDAS A JUICIO EN VÍA DE PRUEBA POR EL C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, YQUE CON DICHA CALIDAD INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN SU ESCRITO DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO Y EN EL CUAL EN SUS HECHOS 1 Y 2 Y EN SU CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO, EN NINGUN MOMENTO HACE MENCIÓN A LA EJECUTORIA FEDERAL SUPJRC-16512008 Y SI ESTO NO OCURRE, NO TIENE POR QUE APARECER AGREGADA AL RECURSO DE APELACIÓN SUPRAP-4512009, Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN SU CAPÍTULO DE PRUEBAS QUE CONTIENE UN TOTAL DE DOS PRUEBAS TÉCNICAS ENUNCIADAS EN SUS APARTADOS 1.-,1.- EN EL DOS DESCRIBE LA DOCUMENTAL RESPECTO DEL PROMOCIONAL ENTIENDASE EN FORMA SINGULAR QUE AHÍ REFIERE, LA TRES LA CONSTITUYE OTRA TÉCNICA EN DONDE LA CITA EN PAUTAS DE LAS TELEVIORAS QUE PRECISA Y LA CUATRO REFIERE A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA CINCO A LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Puede verse bajo el método de la interpretación gramatical, que el CONSIDERANDO SEPTIMO, está constituido por el VICIO PROPIO que describe al referirse un expediente SUP-JRC-165/2008, que nunca fue anunciado como un expediente materia de conexidad de la causa, ya que se trata de actuaciones totalmente juzgadas y que en suma

resumen la legalidad del proceso electoral en todas sus partes, para determinar que el candidato Añorve gana la elección para fungir como presidente municipal del municipio de Acapulco Guerrero.

A mayor abundamiento la Sala Superior, por el vicio propio mencionado, nunca pudo estimar en el CONSIDERANDO SEPTIMO que la autoridad responsable, tuvo conocimiento sin precisar el modo, tiempo, lugar y circunstancia de ello de la transmisión del promocional cuestionado, pues no distingue si el mismo tiene aplicación a la televisión y al radio y que por dicha circunstancia, debió emplazarlas al procedimiento de merito, por lo tanto, sí en el escrito que contiene el procedimiento administrativo sancionador, no se imputa a las concesionarias de radio que estas hayan transmitido el promocional cuestionado, se deja en estado de indefensión a la autoridad responsable para en su caso poder sancionar a las concesionarias de radio, ya que sobre las mismas no pesa ninguna imputación de lo que refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que abunde exhaustivamente si hay irregularidad en ese promocional cuestionado para las concesionarias de radio, y si en verdad o no lo transmitieron, de tal suerte que de lo anterior, se desprende que la Sala Superior citada, va mas haya (sic) de lo que consta en autos, para afirmar que deben llamarse al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador a mis mandantes.

Por último, los resultados del monitoreo, que la misma responsable solicito, demuestra que tal resultado, nunca alude a concesionarias de radio sino exclusivamente a concesionarias de televisión así pues tales argumentos debidamente fundados y motivados, deben ser considerados al momento de resolver lo que en derecho corresponda para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, debe decirse que la ejecutoria federal traída a juicio por ser cosa juzgada, da legalidad a todo el proceso electoral y como consecuencia constituye el hecho y acto principal del proceso electoral instaurado para elegir el cinco de Octubre de dos mil ocho, presidente municipal de Acapulco Guerrero, por ende la precampaña de dicho proceso electoral al tener el carácter de accesoria sigue la suerte de lo

*principal y ante la evidencia anterior no existe acto de
inconstitucionalidad en la precampaña.*

Ahora bien, mis mandantes concesionarias de radio, son ajenas a cualquier promocional, en el que se trate de involucrarseles por transmisión del referido tres días previos, al Día de la elección y consecuentemente a este último y menos que se afirme que el día tres de Octubre se transmitió un promocional, por lo tanto, mis mandantes niegan que pueda vinculárseles a la transmisión del promocional debatido, merced a un indicio de un monitoreo particular producido por el PRD, pues dicho monitoreo, no fue autorizado por el Instituto Federal Electoral, pues el monitoreo que produjo la dirección de radio y televisión y cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, consta en autos en su oficio de acuse que no es conteste con el monitoreo particular que aporta el Partido de la Revolución Democrática, esto es lo desmiente, pues dicha dependencia gubernamental, informa que solo se transmite un promocional en televisión el día cinco de Octubre de dos mil ocho y NUNCA EN RADIO, por ende debe concedérsele valor probatorio al monitoreo de la dependencia gubernamental federal citada.

Aun mas ningún monitoreo particular, hace prueba plena, sino que en todo caso constituye un indicio que para que pueda considerarse como prueba debe estar necesariamente adminiculado con otras probanzas que obren en autos y que sean materia de valoración por la autoridad administrativa y que hayan sido ofrecidas por el denunciante, lo anterior no ocurre así y ello le resta valor probatorio a tal monitoreo, por lo tanto podemos afirmar que no existe relación de causa-efecto entre el monitoreo particular inoperante por lo antes expuesto y la litis del procedimiento administrativo especial sancionador y referido con anterioridad en el que ni por asomo refiere la existencia de un promocional de radio irregular o en su caso inconstitucional.

Maxime que en el caso a estudio se trata de una litis cerrada, y esta no se encuentra al arbitrio de las partes, por lo tanto este racionamiento lógico jurídico, desmiente lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a su monitoreo particular, que como ya se dijo no es conteste con el de la dirección de radio y televisión y cinematografía, por consiguiente no queda acreditado que el promocional de merito,

se haya hecho en los términos afirmados, por las concesionarias de radio llamadas a juicio a quienes en el procedimiento especial sancionador y de acuerdo a su litis, no se les imputa ningún hecho, ni en ese sentido ni en ningún otro, y menos puede considerarse que el día tres de Octubre de dos mil ocho, mi poderdante haya difundido el promocional que sí transmiten las televisoras en la hora que se precisa, y tal circunstancia se demuestra con la bitácora de transmisiones.

Para acreditar lo narrado en el presente escrito ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 62 hojas originales, impresas en tamaño oficio por una sola de sus caras, y que constituyen la bitácora de transmisión de mis representadas, ocurrida el día tres de octubre de dos mil ocho, y de la que se desprende que entre las 20.38 y las 20.41:10" se transmitió el anuncio a MUY MUY, de 103:10.0. Ni tampoco a las 8 horas con 40 minutos del día tres de Octubre de dos mil cinco, se transmitió promocional alguno, porque en ese momento se transmite la identificación de la estación radio difusora. Probanza que se aporta para que se agregue a los autos y acreditar lo improcedente de la transmisión cuestionada y consistente en que el tres de octubre de dos mil ocho, a las 8.40 p.m.,

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente y agregadas al mismo y que conforman todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo especial sancionador, en todo lo que beneficie a mis poderdantes.

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO, pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mis poderdantes..."

Adjunto a su escrito la denunciada aportó las siguientes pruebas:

Documental Privada.- Consistente en 62 hojas originales, impresas en tamaño oficio que el denunciado manifiesta que se trata de la bitácora de transmisión de su representadas.

XXXVII. Mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil nueve, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos el Lic. Ricardo Luis Antonio Godina Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación a la denuncia instaurada en su contra a través del mismo que a continuación se reproducen:

“ ... Niego la participación de mi representado en los hechos denunciados y que han motivado la instauración del procedimiento al que se acude, toda vez que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para considerar que los hechos denunciados son atribuibles a mi representado.

No existe dentro del expediente en que se actúa, constancia alguna de que mi representado haya participado, coadyuvado o influido en la contratación del mensaje televisivo de marras, con lo que no le resulta ni imputación ni relación directa alguna con los hechos que motivaron la denuncia.

De todas las actuaciones llevadas a cabo en el trámite del presente asunto, no se desprende elemento probatorio alguno que vincule de manera directa a mi representado con la comisión de los hechos denunciados, lo que necesariamente deberá ser considerado en el momento de resolver.

En ese sentido, es dable que en el estado que guardan las actuaciones en el presente asunto se exima a mi representado de cualquier responsabilidad en los hechos denunciados.

Ahora bien, para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como el de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo

adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente asunto. Por tanto se debe eximir de toda responsabilidad a mi representado.

DEFENSAS

1.- *La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena; y*

2.- *Las que se deriven del presente escrito Ofrezco para su desahogo las siguientes:*

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral no al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado.*

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, *tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito, prueba que solicito sea admitida para su desahogo y que se adminicula con las diversas probanzas contenidas en este apartado..."*

XXXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.

4. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

5.- Que previo a la resolución del presente asunto, y toda vez que el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad de las diligencias de notificación practicadas constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede a realizar el estudio de las que fueron invocadas por los apoderados legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V., en la audiencia de ley celebrada en el presente asunto.

En la diligencia de cuenta, el apoderado legal de la televisora citada mencionó que los oficios a través de los cuales se llamó al presente procedimiento a su poderdante, presentaban ciertas inconsistencias, al aludir a un número de expediente distinto al que corresponde al asunto que por esta vía se resuelve, por lo que tal representante expresa que dicha circunstancia le generó confusión.

Sobre este particular, se considera que tal argumento es inatendible, en razón de lo siguiente:

En el acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, dictado por el Secretario del Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-RAP-45/2009 y acumulados, se estableció claramente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sería llamada al presente procedimiento, en acato al mandato judicial referido en la sentencia de marras. Al respecto, en dicho proveído se hace mención expresa que el expediente correspondiente es el identificado con el número SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, como se advierte en cada una de las tres fojas que integran dicho auto.

Ahora bien, aun cuando acierta el apoderado de dicha televisora al expresar que en la primera foja del oficio SCG/562/2009 (a través del cual se le notificó el proveído antes mencionado), se advierte un número de expediente diverso a aquél que corresponde al presente procedimiento, dicho yerro no constituye un argumento suficiente para estimar que la notificación correspondiente fue practicada indebidamente, o bien, para tener por demostrada la supuesta “confusión” que se esgrime.

Lo anterior, porque de las restantes fojas que conforman el oficio SCG/562/2009, se advierte al rubro que el expediente que corresponde al procedimiento, es el SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, aunado a que en la cédula de notificación correspondiente, se señala que dentro de la documentación entregada a esa televisora, estaba copia del citado auto de fecha dos de abril de este año, así como de las constancias que integran el expediente en comento.

Errores de esta naturaleza han sido conocidos por la doctrina y los estudiosos del Derecho, como un “error de cálculo”, es decir, aquél que ocurre de manera impensada y que de ninguna forma provoca la inexistencia o nulidad de un acto jurídico, incluso se permite su rectificación del mismo para subsanar esa contingencia.¹

Finalmente, se insiste en el hecho de que, con independencia de este *lapsus cálamí*, el supuesto vicio o yerro a que alude el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue convalidado por el compareciente al momento de comparecer a la audiencia de marras y exhibir su escrito de contestación, señalando el número de expediente de este asunto (SCG/PE/IEEG/CG/014/2008), por lo que el alegato invocado deviene en inatendible.

Ahora bien, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y quien compareció en nombre de las radiodifusoras Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V., arguyeron en la audiencia de cuenta que esta autoridad los había llamado al procedimiento sin entregarles copia de la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-45/2009 y acumulados.

Sobre este particular, dicho argumento deviene también en improcedente, toda vez que, como ya se expresó con antelación, en las cédulas de notificación correspondientes, se señala que se entregó a tales compañías, copias de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, haciendo hincapié en el aspecto que en los acuses respectivos, se encuentra la firma de conformidad de las personas con quienes se entendieron tales diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe señalarse que, como lo expresó esta autoridad al momento de que tal aspecto fue invocado por el apoderado legal de las radiodifusoras en la audiencia de ley, la sentencia aludida al recurso de apelación SUP-RAP-45/2009 y acumulados constituye información pública, toda

¹ v.cfr. “Error Civil” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. 2, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 1297.

vez que se encuentra disponible en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx>.

Como corolario a este aspecto, también debe señalarse que el argumento deviene en improcedente, porque en los escritos con los cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V., atienden el llamado al presente procedimiento, formulan su contestación respecto a los hechos objeto de este expediente, razón por la cual, el supuesto vicio aludido, se tendría por convalidado.

En razón de lo anterior, los argumentos de previo y especial pronunciamiento a que se ha hecho alusión, y que buscan la improcedencia del asunto que nos ocupa, devienen en inatendibles.

6.- Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

El presente expediente fue integrado con motivo de la denuncia formulada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, Licenciado César Gustavo Ramos Castro, mediante el cual remitió los autos del expediente IEEG/CEQD/085/2008, integrado por esa autoridad local con motivo de la presunta difusión en televisión durante los días dos a cinco de octubre de dos mil ocho (periodo que comprende los tres días anteriores a la celebración de la jornada comicial -incluido el día en que ésta fue celebrada- del proceso electoral celebrado en el año dos mil ocho en esa entidad federativa), de un spot o promocional vinculado al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” en los citados comicios guerrerenses, toda vez que dicho anuncio podía ser considerado como propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato mencionado.

Dicho promocional aludía a la persona moral denominada Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., por lo que el procedimiento iniciado por esta autoridad electoral federal, tenía por objeto determinar si se había infringido lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor.

Ahora bien, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-45/2009 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación revocó la resolución CG72/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintisiete de febrero de dos mil nueve, para el efecto de que esta autoridad administrativa comicial repusiera este procedimiento, *“...emplazando a las empresas televisoras y radiodifusoras que transmitieron el promocional cuestionado, así como a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición ‘Juntos para Mejorar’, a la audiencia de pruebas y alegatos, prescrita en el artículo 368, numeral 7 del citado Código y una vez realizada ésta, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá formular un nuevo proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, en el que se considere el material probatorio existente, para que sea presentado al Consejero Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del código federal comicial.”*

En ese sentido, debe señalarse que en cumplimiento a dicho mandato jurisdiccional, por auto de fecha dos de abril del año en curso se estableció lo siguiente:

“...2) Atento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se provee, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a dicho mandato jurisdiccional, llámese al presente procedimiento especial sancionador a las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), por la presunta conculcación a las hipótesis normativas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3) Asimismo, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la ejecutoria con la que se da cuenta, llámese al presente procedimiento especial sancionador a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la Coalición ‘Juntos para Mejorar’ durante el pasado proceso electoral local celebrado en el estado de Guerrero durante el año dos mil ocho, por la conculcación a las hipótesis normativas previstas en los artículos 49, párrafo 3 y 342,

párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento tendrá por objeto determinar:

- a) Si la denominada Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., violentó las hipótesis normativas previstas en los artículos 49, párrafo 4, en relación con el 345, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor, al haberse difundido promocionales radiales y televisivos, que presuntamente iba encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” en los citados comicios guerrerenses de 2008.
- b) Si las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), infringieron las hipótesis normativas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado tiempo aire para la difusión de los materiales antes mencionados.
- c) Si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, (que integraron la otrora Coalición “Juntos para Mejorar” durante los comicios locales guerrerenses de 2008, y que postularon al C. Manuel Añorve Baños para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero), deben ser responsabilizados por la conculcación a las hipótesis normativas previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los materiales antes mencionados.

7.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, así como a las relacionadas con las obligaciones que deben observar los partidos políticos y coaliciones, en la difusión de su propaganda, así como, respecto de la prohibición para contratar difusión de propaganda electoral por parte de terceros.

En principio, es menester recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su Base III, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres*

minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto*

conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]"

Como se observa del artículo transcrito, se advierte que la autoridad en materia de administración en radio y televisión del tiempo que corresponda al Estado respecto de los partidos políticos, así como las autoridades electorales es el Instituto Federal Electoral. Algunos de los objetivos buscados por el Constituyente con la reforma al artículo antes citado consisten en: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; c) Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas y d) Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Por ello una de las medidas más importantes se instituyó mediante la prohibición total tanto a los partidos políticos como a terceros (personas físicas y morales) para adquirir, en cualquier modalidad, propaganda política o electoral en radio y

televisión. En consecuencia únicamente los partidos políticos podrán acceder a dichos medios a través del tiempo de que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que cualquier persona, ya sea física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, que a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevezcan sobre los de origen privado.*

[...]”

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias,

garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de igualdad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Obligación que se hace extensiva a las personas físicas y morales, quienes al igual que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley. En este tenor, no solo los partidos políticos se encuentran constreñidos a garantizar el correcto desempeño de su función y la de sus militantes, sino que además los terceros que no necesariamente se ubican dentro de su organigrama de simpatizantes, deben tomar las medidas suficientes que se encuentren a su alcance para evitar incurrir en infracción a la ley.

8.- Sentado lo anterior, esta autoridad procede a describir el caudal probatorio que obra en los presentes autos, y que será utilizado como base para la presente resolución.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Dos discos compactos en formato DVD, de los cuales uno de ellos contiene el promocional de referencia, con duración de diecinueve segundos aproximadamente, y respecto al segundo del mismo se advierte que en el minuto 37 del segmento de transmisión del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, fue transmitido el mencionado spot, mismo que se describe a continuación:

Inicia con una escena en la que se aprecian varias personas que se encuentran llenando diversos documentos, y en la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda "Fundación Ángel de la Guarda, A.C. Julieta de **Añorve**, la cual es permanente durante toda la transmisión, al tiempo que se escucha una voz en off que dice:

"Porque Acapulco requiere de más soluciones la Fundación Ángel de la Guarda, A.C., continúa trabajando incansablemente con programas de

ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para alcanzar un mejor futuro.”

Seguido de esta escena se aprecia una persona del sexo masculino que proporciona lo que al parecer son medicamentos a otras dos personas del sexo femenino, mientras que una tercera, quien aparentemente es Julieta de **Añorve**, las observa y éstas le hacen un gesto de agradecimiento.

Acto seguido en una silla de ruedas se ubica una persona del sexo masculino y a su lado, de pie, la mujer que aparece en las anteriores escenas, presuntamente Julieta de **Añorve**. Posteriormente y frente a una señora a la que le están cortando el cabello, nuevamente se observa a la persona del sexo femenino de las escenas anteriores (**Julieta de Añorve**), quien la saluda con ambas manos y le sonríe.

A continuación, en otra escena, se observa que la misma mujer, ubicada como Julieta de **Añorve**, se encuentra dando una plática a varias personas que la rodean (mujeres, niños y un hombre), misma a la que le otorgan aplausos.

De igual forma en una imagen posterior, se observan varias personas, entre ellas, adultos mayores y niños, y como centro de ésta aparece nuevamente la persona del sexo femenino ubicada como Julieta de **Añorve** quien se encuentra dando un abrazo a un adulto mayor.

Ulteriormente, se observa que bajo una carpa, aproximadamente doce personas, algunas sentadas y otras de pie, escuchan con atención a la persona del sexo femenino ubicada como Julieta de **Añorve**, quien a través de un micrófono les dirige unas palabras. Consecutivamente se aprecia que diversos pobladores, entre ellos niñas, mujeres, hombres y adultos mayores, se encuentran a un costado de una pipa con agua, la cual es cubierta por una manta en la que se alcanza a leer: **Añorve** y, una persona del sexo femenino quien al parecer es Julieta de **Añorve** a través de una manguera les proporciona el agua.

Posteriormente aparece en escena una enfermera que con un estetoscopio toma el pulso de un niño, para continuar con la imagen en que Julieta de **Añorve** sujeta la cara a una menor, para después aparecer en el momento en el que al parecer un doctor da consulta a un bebé quien se encuentra acompañado de su madre.

Acto seguido se observa su imagen con una persona de la tercera edad, a la cual aparentemente le expresa algo y ésta le responde. En ese tenor y sobre una calle, caminan conjuntamente pobladores del lugar, en su mayoría mujeres, y al frente y con muletas, camina una persona de la tercera edad, quien es acompañada de

Julieta de **Añorve**, la cual posa su brazo sobre la espalda de ésta. Seguido de esta escena aparece otra en la que se aprecia la presencia de habitantes del lugar, mismos que se encuentran desarrollando diversas actividades, pero en la imagen central se observa que la multitudada Julieta de **Añorve**, bajo una carpa en la que se halla una mesa, revisa lo que al parecer son documentos.

Ulterior a ello, nuevamente se encuentra la mujer en cita, dando un abrazo a una persona de la tercera edad, quien es atendida por una enfermera la cual le toma la presión arterial. Finalmente aparece una mujer quien a través de un micrófono dice lo siguiente:

*“Gracias Señora de **Añorve**, porque sí cumple con su palabra. Gracias señora de **Añorve**”.*

Dichas pruebas, al consistir en discos compactos, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso c), 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14, párrafo 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Las consideraciones anteriores son particularmente ciertas en el caso de los discos compactos como los que hoy nos ocupan, y en atención a que los mismos fueron proporcionados en su oportunidad por el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual en principio se les otorga el valor probatorio de indicio.

Ahora bien, cabe señalar que esta autoridad en ejercicio de sus funciones de investigación se allegó de diversos medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos que en la presente resolución se estudian, mismos que consisten en:

- Oficio número DGRP/DI/0140/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado René Hernández de la Rosa, Director

General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, mediante el cual informó a este Instituto Federal Electoral, medularmente lo siguiente:

“...
después de realizar una minuciosa búsqueda en los Distrito Judiciales de Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza se encontró que la FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., se encuentra inscrita en el Folio Registral Electrónico de Personas Morales 1196 del Distrito Judicial de Tabares, del cual anexo copia certificada.”

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola) legítimamente facultada para realizar la investigación respectiva de los folios registrales electrónicos de personas morales que se encuentran inscritas en tal Institución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual es del tenor siguiente:

“...
me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los Equipos ‘Pumas’ y ‘América’.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los

hechos que en él se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- La documental privada consistente en escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el apoderado legal de Televisión Azteca, mediante el cual señala que:

“...

Que en respuesta a los oficios números SCG-3210/2008 y SCG/247/2009 de fechas 24 de noviembre de 2008 y 26 de enero de 2009, y habiendo hecho una búsqueda de los antecedentes a que se refiere los referidos oficios, le informo lo siguiente:

1.- Que mi representada no ha transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada en Estado de Guerrero.

2.- Que durante los meses de septiembre y octubre si se transmitieron promocionales de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. en el Estado de Guerrero”.

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, a esta probanza **se les confiere el valor de indicio** respecto de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, transmitió los promocionales alusivos a la Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., en dicha entidad federativa.

- Ocurso signado por el Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, el cual es del tenor siguiente:

“...

Que en el protocolo a mi cargo, mediante escritura pública número 6,407 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se

constituyó la persona moral denominada 'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA', Asociación Civil.

Asimismo constan en el protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, los instrumentos públicos que a continuación se relacionan:

1.- Escritura pública 7,997 de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil, mediante la cual se consignó la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha trece de Marzo del año dos mil; y

2.- Escritura pública número 9,575 de fecha once de Enero del año dos mil dos, mediante la cual se hace la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, y en la cual, entre otros puntos, se nombró a la señora JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ DE AÑORVE también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ como Presidenta Ejecutiva de la Asociación Civil 'FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA'.

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen en el Protocolo de esta Notaría actos posteriores a los relacionados en los puntos 1 y 2 que preceden, la representante legal de la Asociación en comento, es la señora JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ DE AÑORVE, misma persona que ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva desde el día 26 de marzo del año dos mil uno, quien tiene su domicilio en Amado Nervo número veinte A, Fraccionamiento Marbella, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Finalmente le informo que el domicilio de la Persona Moral denominada 'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA', ASOCIACIÓN CIVIL y el cual consta en el Archivo de esta Notaría es el ubicado en: Río Atoyac número tres Altos, Colonia Hogar Moderno, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero."

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público, (el Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, Gro.), quien remitió a esta institución los datos y constancias asentados en los protocolos que se encuentran a su cargo y que permiten tener certeza respecto de la calidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

que ostenta en la “Fundación El Ángel de la Guarda”, A.C., la C. Julieta Fernández Márquez, también conocida como Julieta Fernández de Añorve, la cual es Presidenta Ejecutiva de la persona moral denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Oficio DEPPP/1950/2009, de fecha cuatro de abril del año en curso, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en respuesta al requerimiento de información planteado por esta autoridad, señaló que el promocional denunciado fue transmitido por uno de los canales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el mes de octubre de dos mil ocho, en los términos que se expresan a continuación:

SIGLAS LOCALES	CANAL QUE TRANSMITE	FECHA DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIONES
XHACC-TV	AZTECA 7	03-sep-08	El promocional en cuestión fue difundido durante el programa “En Confianza Acapulco”, conducido por Lupita Sordo De la Colina, en un horario de 9:00 a 11:00 horas.
		07-sep-08	
		10-sep-08	
		14-sep-08	Dicho programa se transmite los días domingos, con repetición el miércoles siguiente.
		17-sep-08	
		21-sep-08	

Debe decirse que el oficio de cuenta tiene el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos que en el mismo se consignan, en virtud de haberse emitido por una autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones legales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Anexo a tal oficio, el citado Director Ejecutivo acompañó dos discos compactos, en cuya carátula se indica lo siguiente: “EXP. SCG/PE/IEEG/CG/14/2008 ‘PROMOCIONAL FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA’ 01/09/08 AL 05/10/08 CANAL 6 XHACC-TV AZTECA GUERRERO”, los cuales contienen la misma información: seis archivos de video, coincidentes en su contenido, y

correspondientes a igual número de impactos en los días y horarios ya mencionados. El detalle específico del promocional es el siguiente:

Se escucha una voz femenina *en off*, aparece una leyenda, en letras blancas y en mayúsculas que dice: “FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, y el contenido específico del anuncio es el siguiente:

“Porque Acapulco requiere de más soluciones, la Fundación Ángel de la Guarda, continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro.”

El video antes aludido se divide en dieciséis tomas diferentes, y en las primeras quince se puede apreciar a la misma persona (presuntamente “Julieta de Añorve”), realizando diversas actividades.

En las dos primeras tomas, aparentemente se encuentra distribuyendo lo que parecen ser medicamentos a diversas personas; en la tercer toma saluda y dialoga con un hombre en silla de ruedas; en la cuarta saluda y dialoga con una mujer que, según se puede apreciar, se encuentra sentada.

La quinta toma recoge el andar de dicha persona frente a cuatro mujeres y un hombre que le aplauden; en la sexta toma se aprecian mujeres de diversas edades, mientras la mujer en comento saluda y abraza a una de ellas; en la séptima, ante un micrófono, dirige unas palabras ante diez personas; en la octava esta persona se encuentra distribuyendo lo que parece ser agua de un camión cisterna color blanco y que tiene colgada una manta color azul y en letras rojas con orillas blancas se aprecia en mayúsculas la palabra “AÑORVE”, ante seis adultos y tres niños.

En la novena toma se aprecia a una mujer (en esta ocasión no se trata de la misma persona) en bata blanca revisando a un niño con un estetoscopio; en la décima toma se aprecia a la que persona que se ostenta con el apellido Añorve, dialogando y teniendo contacto físico con una de dos niñas y tres adultos presentes; en la undécima toma se aprecia a esta misma mujer entre un hombre de camisa blanca con un estetoscopio y una niña cargando un bebé mientras el primero le revisa con dicho instrumento médico.

En la duodécima toma se puede ver a esta misma persona dialogando con una mujer de la tercera edad que se encuentra sentada; en la toma trece se ve caminando a esta misma persona entre unas ocho personas, una de ellas de edad avanzada y en muletas; en la toma catorce se aprecia a esta persona dialogando en medio de lo que es una concentración importante de gente y frente a una carpa; en la toma quince, esta persona abraza y dialoga con una mujer de la tercera edad, mientras es revisada aparentemente de la presión por un sujeto, y se encuentran rodeados por otras tres mujeres.

La última toma consiste en el comentario de una mujer que aparentemente es consultada en la calle, y que afirma lo siguiente:

“Pá la gente pobre como yo, pues es mucho beneficio”

Por cuanto hace a estas pruebas, debe observarse que si bien dichos discos compactos son pruebas técnicas, se les otorga el carácter de **prueba suficiente** por formar parte de un informe rendido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 3, inciso b), fracción XII, y 31, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, razones todas por las que estas probanzas son calificadas como documentales públicas conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atribuyéndoseles **valor probatorio suficiente** para demostrar los hechos allí reseñados.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR XHPO-FM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y ESTEREO RADIO, S.A.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- La cual se ofreció mediante escrito de fecha tres de abril del año en curso y presentado ante la Secretaría Ejecutiva con fecha cinco del mismo año y anualidad. El cual consta de 62 fojas, y que el apoderado legal manifiesta se refiere a la bitácora de transmisión de su representada, de fecha tres de octubre de dos mil ocho y en la que supuestamente se desprende que entre las 20.38 y las 20.41:10'' no se transmitió el promocional cuestionado.

A guisa de ejemplo se reproduce la primera página:

Rep03102008[1]

"20081003", "7:02:36", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:01.9", "PG11441L
A", "SAL HERMANDAD L-V MAÑA", "0", "00:01.8"
"20081003", "07:02:38", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:28.6", "XHPO21
", "ID HORA ACA SEPT KB", "4", "00:28.6", " " " "
"20081003", "07_03:06", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "0030.8", "P313502
D", "IFE FED-PANCARTAS", "O", "00:30.8", " " "
"20081003", "07:03:06", "operador", "Vi-07-NS", "00:21.3", "PE02231
A", "DIARIO 17-SEPT 08OK", "0", "00:21.2", " "
"20081003", "07:03:59", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:29.9", "G10302
2A", "F<<RDF0182008_SS_LazoRojo5", "0", "0029.8
"20081003", "07:04:28", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:20.3", "CE10793
B", "ESTRELLA-padre", "0", "00:20.3", " " " "
"20081003", "07:04:49", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:20.5", "G20001E
A", "GOBEDO-Servidor Publico_Contraloria", "0", "0
20081003", "07:05:09", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:26.6", "ES11935
A", "promo trple q-mexico", "0", "00:0:26.6", " "
"20081003", "07:05:36", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:30.3", "GO0302
1A", "F<<RDF0192008_SS_ADOLESCENTES", "0", "00:30.2
"20081003", "07:06:06", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:20.2", "TD16763
A", "wool-WW liquidación", "0", "00:20.1", " " "
"20081003", "07:06:26", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:35.8", "G40001
8A", "GOBED-Prepa Abierta 150808", "0", "00:35.7
"20081003", "07:07:02", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:20.1", "EL08341
A", "radioshak-1ER FIN OCT PANASONIC", "0", "00:2
"20081003", "07:07:02", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:30.6", "P313504
B", "FEPADE-DENUNCIA", "0", "00:30.5", " " " "
"20081003", "07:07:52", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:24.2", "XHPO23
", "SALUDOS-ESCUCHASTE 1", "4", "00:24.1", " " "
"20081003", "07:08:17", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:05.3", "1", "KBH
ORA", "2", "00:07.3", " " " " " " " " " " " "
"20081003", "07:08:22", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "03:02.2", "AC671",
"NO HAY PROBLEMA", "1", "03:02.2", " " " " " "
"20081003", "07:11:24", "OPERADOR", "Vi-07-NS", "00:02.5", "XHPO17
", "JINGLE 07", "4", "00:02.5", " " " " " " " " " "

Página 1

Respeto a la probanza anteriormente descrita, esta autoridad considera que se le otorga valor probatorio de **indicio**, por lo cual **será adminiculada y valorada** conforme a los resultados que se infieran de la verdad conocida y el recto raciocinio, haciendo un lógico y natural enlace de los hechos denunciados, en términos de lo previsto en el numeral 359, párrafo 1 y 3 del código comicial federal.

2.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS

En la audiencia de fecha cinco de abril de dos mil nueve, el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las radiodifusoras denunciadas, ofreció como prueba de su parte, la prueba técnica, consistente en dos discos compactos, cuyo contenido es el siguiente:

a) Disco compacto identificado en la carátula como “XHNS 03.10.08 7:00 AM-10:00PM”.

Este medio de almacenamiento digital contiene noventa y uno archivos de audio, que se identifican todos con las siglas XHNS, seguidas por la identificación que engloba el año mes y día (081003) y que preceden al horario de transmisión (v.gr: 1440, o catorce horas con cuarenta minutos); parten de las 07:00 hasta las 22:00 horas.

b) Disco compacto identificado en la carátula como “XHPO 03.10.08 7:00 AM-10:00PM”.

Este medio de almacenamiento digital contiene noventa y uno archivos de audio, que se identifican todos con las siglas XHPO, seguidas por la identificación que engloba el año mes y día (081003) y que preceden al horario de transmisión (v.gr: 1440, o catorce horas con cuarenta minutos); parten de las 07:00 hasta las 22:00 horas, y cada uno contempla un intervalo de diez minutos.

Ambos discos compactos son los testigos de las transmisiones en vivo en el día y horarios antes señalados, y ambos, en el archivo correspondiente a las veinte horas con cuarenta minutos, se aprecia lo siguiente:

a) Se escucha la parte final de la canción intitulada “*Muy Muy*”, interpretada por la cantante conocida públicamente como Amanditita y el inicio de otra canción.

b) Se escucha la parte final de la canción intitulada “Mr. Vain” del grupo Culture Beat, e inicia el espacio del locutor correspondiente.

Dichas pruebas, al consistir en discos compactos, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso c), 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14, párrafo 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

9.- Que del análisis realizados a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 340, 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., atento a las siguientes consideraciones:

En principio, es pertinente señalar que en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar el motivo de inconformidad hecho valer en ese medio de impugnación, relativo a los materiales que nos ocupan, expresó lo siguiente:

² De fecha 26 de diciembre de 2008, y por el cual se confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, celebrada en el año 2008. Sobre el particular, debe decirse que la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2009 y acumulados, ordenó a esta autoridad tomar en consideración los argumentos contenidos en la primera de las sentencias mencionadas, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad que motivó la integración del presente procedimiento especial sancionador.

“Spot difundido el día de la jornada electoral

Con relación a este tópico, en las páginas 367 a 369, 375 y 376 de su demanda de inconformidad, la coalición actora hace valer que:

[...]

El activismo político del **DR. AÑORVE** constituye una serie de actos de tracto sucesivo que no se suspendió y que se perpetuaron hasta el mismo día de la jornada electoral como lo paso a señalar:

El día de la jornada electoral y a pesar de que, por disposición del último párrafo del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se permite la celebración ni la difusión de actos de propaganda o proselitismo electorales 3 días antes y el día de la jornada electoral el señor **AÑORVE**, y su esposa no respetaron esa prohibición. En la televisión apareció un anuncio, que duró 19 segundos en donde se ve a la señora **JULIETA DE AÑORVE**, anunciando obras de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA, A.C.**; con evidente intención de hacer proselitismo a favor de su cónyuge el **DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS**, el mismo día de a jornada electoral.

Respecto a la transmisión del spot anunciando actos de beneficencia de la Asociación Civil **ANGEL DE LA GUARDA** que preside la señora **JULIETA DE AÑORVE** y que apareció en el intermedio del partido que jugaron los equipos Pumas de la Universidad y las Águilas del America, el día domingo 5 de octubre del 2008, precisamente el día de la votación y que fue jugado en el estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria conviene señalar lo siguiente:

a).- Es inverosímil que en un encuentro de fútbol que es considerado, como clásico (lo cual es un hecho notorio) y que se encuentra dentro de los tres eventos futbolísticos más importantes del balompié mexicano (conforme a estadísticas el 27 % de los aficionados es partidario del América, 21% Chivas del Guadalajara; 16% Pumas de la Universidad y el 15% del Cruz Azul) se anuncie una Asociación civil, presidida por la esposa de uno de los candidatos a la presidencia Municipal de Acapulco, precisamente el día de la jornada electoral y se mencione a la Presidente señora **JULIETA DE AÑORVE** esposa del candidato del PRI y del Partido Verde a la Presidencia Municipal de Acapulco recalcando el apellido '**AÑORVE**'. La señora ha acompañado por todo el Municipio de Acapulco a su esposo según se acredita con los diversos documentos que ofrecemos como prueba en este escrito.

No es lógico que una asociación de beneficencia, que apoya a los menos favorecidos de la sociedad, gaste en un anuncio publicitario para felicitar a su presidenta. O sea una especie de autoelogio caro. Además, como no se indica que el agradecimiento lo hicieran los favorecidos por dicha asociación, es evidente que fue ordenada y felicitada. Adviértase además lo subliminal del mensaje y el señalamiento reiterado del apellido **AÑORVE**, una pipa de agua, que es parte fundamental de su campaña, los colores verdes, en fin, un verdadero acto de campaña mediático importante, cuando está expresamente prohibida por el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero. Otro desafío abierto a la Ley o mejor dicho fraude a la Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

Como si hubiese sido poco la campaña anticipada del señor **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, encubriéndola en una Asociación Civil denominada **JUNTOS PARA MEJORAR ACAPULCO, A.C.**; se hace campaña, el mismo día de la jornada electoral, disfrazándola de agradecimiento de una Asociación de beneficencia, en un evento de enorme rating televisivo, como es el clásico de fútbol Pumas contra América, en domingo, día de convivencia familiar.

No es ocioso decir que este encuentro (de donde salió el spot) fue visto por la mayoría de los votantes en el Puerto, a pesar de la expresa prohibición del artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, para realizar anuncios publicitarios.

Vale explicar que el impacto mediático de un evento como el partido de fútbol Pumas contra América es de tal importancia, no solo porque es el deporte que congrega el mayor número de aficionados, si no porque en el Puerto de Acapulco, según censo nacional de población y vivienda, prácticamente todas las viviendas cuentan con un televisor por lo menos.

Conforme al INEGI el 90.12% de las 144,134 de las viviendas en el Puerto en el año 2000 contaban por lo menos con una televisión, esto aunado al hecho de que un evento de esa naturaleza, se puede ver en centros comerciales, restaurant, etc.

O sea el spot fue visto por los electores del Puerto de Acapulco, precisamente en horas de votación, faltaban tres horas con quince minutos para el cierre, o sea 195 minutos.

El candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista no solo violó flagrantemente el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero sino también, incurrió en las causales previstas en los artículos 79 fracción XI de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero y no solo eso, sino que puso en riesgo la elección misma porque de no revertirse el resultado de la elección a favor de nuestro candidato, resulta claro y evidente que deberá anularse la elección del Ayuntamiento de Acapulco.

[...]

Para acreditar los hechos invocados, resultan relevantes las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Un disco compacto en cuya carátula se lee: 'IEEG. MONITOREO. Ángel de la Guarda. SPOT. 29/9 – 5/10'; asimismo, en la portada del estuche que contiene ese elemento probatorio aparece lo siguiente: 'INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ANGEL DE LA GUARDA. SPOT. Del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2008'. De su contenido se advierte, en lo que interesa, la existencia de un spot y de un monitoreo de radio y televisión.

a. En el spot se observan varias personas de ambos sexos y de distintas edades, desde infantes hasta adultos mayores, los cuales se encuentran, en apariencia, recibiendo ayuda de carácter social,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

verbigracia, asistencia médica y reparto de agua a través de las denominadas 'pipas', quienes son saludados y atendidos, principalmente, por una mujer.

Dicho spot tiene una duración de aproximadamente veinte segundos y durante todo su desarrollo se escucha un fondo musical y aparece una leyenda que dice: 'FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE'; asimismo, desde su inicio y hasta el segundo número quince, se escucha una voz de mujer que anuncia: 'Porque Acapulco requiere de más soluciones, la Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro'. A partir del segundo número dieciséis y hasta su conclusión, aparece una mujer cargando un infante, vestida con una camiseta verde sin mangas, a quien se le acerca una mano con un micrófono para manifestar: 'Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve.'

b. *Por lo que hace al referido monitoreo, del mismo se desprende que desde el veintinueve de septiembre y hasta el cinco de octubre, ambos de dos mil ocho, se estuvieron transmitiendo en diversos canales nacionales de televisión y estaciones de radio, dos versiones del spot de la 'Fundación Angel de la Guarda', el primero, que ya ha sido aludido en el punto anterior, y un segundo, cuya literalidad es la siguiente: 'Porque Acapulco requiere de más soluciones, La Fundación Ángel de la Guarda continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro.'*

De dicho monitoreo se advierte también, que durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el día en que ésta se celebró, dicho spot se difundió en los canales de televisión siguientes:

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

Asimismo, el mencionado monitoreo deja constancia de que, durante el día de la jornada electoral, el mensaje se transmitió en las frecuencias de radio siguientes:

9

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

[...]

Ahora bien, en la especie debe examinarse, en primer lugar, si los hechos de que se trata deben reprocharse por resultar irregulares.

Del examen de los medios de prueba antes señalados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esta Sala Superior desprende los indicios siguientes:

- Que el spot de referencia contiene un claro mensaje dirigido a beneficiar la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, toda vez que la referencia acerca de que la 'Fundación Ángel de la Guarda' (presidida por su esposa Julieta Fernández) continúa trabajando con 'programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren, para alcanzar un mejor futuro', se

encuentra enlazada directamente con la imagen del candidato Manuel Añorve Baños, pues al menos en dos ocasiones se alude expresamente a su apellido paterno ‘... DE AÑORVE’, lo que además, se realiza con muestras de agradecimiento. Se advierte además, que la esposa del candidato, para resaltar durante la transmisión del spot la imagen de su esposo, hace énfasis en el apellido paterno de éste, ya que, por un lado, durante la leyenda que se lee al inicio de la transmisión (FUNDACION ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA **DE AÑORVE**) a la esposa del candidato, Julieta Fernández, se le menciona con un nombre distinto; y por otra parte, antes de finalizar el spot, se omite toda referencia de identidad a la persona de Julieta Fernández, como se corrobora al escuchar la voz de una mujer que expresa: ‘**Gracias señora de Añorve** porque sí cumple con su palabra, **gracias señora de Añorve**’.

- Que durante los tres días previos a la jornada electoral, el spot se transmitió en los dos canales de mayor cobertura regional (De las Estrellas y Azteca 13) durante treinta y cinco ocasiones: **quince** el dos de octubre, **catorce** el tres de octubre y **seis** el tres de octubre. Además, el cinco de octubre de dos mil ocho, día de la jornada electoral, se transmitió en **dos ocasiones** en el canal de las Estrellas de Televisa: a las 10:01:23, así como a las 11:23:34.

- Que el día de la jornada electoral, el mensaje fue transmitido en dos estaciones de radio (Ke Buena y Estereo Vida) con cobertura en el municipio de Acapulco, Guerrero, durante **seis** ocasiones, dentro de un horario comprendido entre las 07:58:29 y las 11:23:34.

Por otro lado, no se concede valor probatorio alguno al testimonio rendido por Julio Mariano Marcos Cardoso ante notario, pues aduce que el día de la jornada electoral se reunió a las doce horas, con unos amigos en su casa para ver un partido de fútbol, y que durante el medio tiempo le llamó la atención la transmisión de un comercial de la Fundación ‘Ángel de la Guarda’; situación que no resulta creíble, ya que si el evento deportivo de que se trata inició a las 12:00 horas (como ya es costumbre los días domingos en el canal de las estrellas), el medio tiempo transcurrió aproximadamente entre las 12:45 y las 13:00 horas, sin embargo, de acuerdo con el monitoreo de medios, entre dicha temporalidad (duración del medio tiempo) no se difundió el spot.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que la difusión en radio y televisión del mencionado spot constituye una irregularidad, por las razones siguientes:

El artículo 41, Bases III, inciso g), y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

[...]

ARTÍCULO 41 [se transcribe]

Por otro lado, los numerales 198, últimos dos párrafos y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, establecen:

'Artículo 198 [se transcribe]

'Artículo 207. [se transcribe]

Con apoyo en el marco jurídico anterior, esta Sala Superior estima que el spot de referencia, relacionado con las actividades realizadas por la señora Julieta Fernández de Añorve, Presidenta de la Fundación Ángel de la Guarda, A. C., y esposa del candidato a presidente municipal propuesto por la coalición 'Juntos para mejorar', constituye una irregularidad que infringe el contenido del artículo 41, Base III, inciso g), de la Ley Fundamental, ya que su contenido denota el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de los comicios, en favor del candidato Manuel Añorve Baños.

De acuerdo con el Diccionario de la Academia Española, la voz 'preferencia' significa: 'Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas'.

Con base en esta definición, es de mencionar que la difusión de propaganda encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, presenta como rasgo distintivo, un mensaje que al ser transmitido hace referencia, de algún modo, a la persona o partido político que pretende verse beneficiado con el voto ciudadano, apreciándose un vínculo entre el mensaje de que se trate y determinado partido político o candidato.

Ahora bien, de la vinculación de los indicios antes precisados, esta Sala Superior considera que en sí mismo, el spot de mérito contiene un mensaje presuntamente encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afirmación que se robustece si se toma en cuenta que fue transmitido en dos canales de televisión durante treinta y cinco veces, durante los tres días previos a la jornada electoral, y asimismo, que durante el período de recepción de la votación, se

transmitió en dos ocasiones en un canal de televisión y se difundió en seis ocasiones en dos radiodifusoras locales.

Es decir, con los indicios que se valoran se infiere la existencia de actos indebidos de promoción en favor del candidato Manuel Añorve Baños, y asimismo, la leve posibilidad de que su difusión pudo haber influido en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Además, como ya ha sido valorado con antelación, el spot resalta la imagen del candidato Manuel Añorve Baños.

[...]

4. *Finalmente, la transmisión del spot en el que se difunde un mensaje de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., con referencia a la señora Julieta de Añorve, agradeciéndole su participación en la labor social que desempeña la fundación en el municipio.*

La difusión de mensajes realizada por una fundación civil, como tal y por sí misma, no puede constituir un acto prohibitivo en la constitución, pudiera incluso estar cobijado por la garantía de la libertad de expresión; sin embargo, en el caso, se ha demostrado que en dicho mensaje se incluyeron elementos que tienden a dar la impresión más bien de un mensaje proselitista a favor del candidato de la coalición ganadora Manuel Añorve Baños, toda vez que el contenido del spot hace referencia al agradecimiento que se da a la esposa del candidato, identificándola por el apellido paterno de éste, lo cual se presta a que el auditorio pudiera relacionar el anuncio como propaganda electoral de dicho aspirante, lo cual puede tener influencia en la preferencia de los electores tanto por el contenido como por el momento de la transmisión, pues esto ocurrió durante la jornada electoral y los tres días previos a ella, con lo cual se contraviene el artículo 41, base III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De conformidad con el contenido de la sentencia antes reseñada, adminiculada con las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de denuncia y contestación al emplazamiento (así como las que fueron producidas en su momento durante la celebración de las audiencias celebradas los días veinticinco de febrero y cinco de abril del presente año), y las pruebas que obran en los presentes autos, se obtienen las siguientes conclusiones:

i) Tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JRC-165/2008, debe tenerse por acreditada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

la difusión televisiva de los promocionales materia de inconformidad, en los canales, fechas y horarios que se precisan a continuación:

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

Adicionalmente, como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad electoral federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como resultado de los trabajos de monitoreo que tiene encomendados, detectó la difusión de una de las versiones del material impugnado (el cual ha sido descrito ya con antelación en este fallo), en los términos que se precisan a continuación:

SIGLAS LOCALES	CANAL QUE TRANSMITE	FECHA DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIONES
XHACC-TV	AZTECA 7	03-sep-08	El promocional en cuestión fue difundido durante el programa "En Confianza Acapulco", conducido por Lupita Sordo De la Colina, en un horario de 9:00 a 11:00 horas. Dicho programa se transmite los días domingos, con repetición el miércoles siguiente.
		07-sep-08	
		10-sep-08	
		14-sep-08	
		17-sep-08	
		21-sep-08	

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también tuvo por acreditada en la ejecutoria del SUP-JRC-165/2008, la difusión radial de los promocionales objeto de inconformidad, como se expresa a continuación:

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

En ese sentido, con base en las tablas antes señaladas, puede decirse que los materiales objeto de inconformidad tuvieron cuarenta y tres impactos televisivos y seis impactos radiales, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho.

ii) En autos se encuentra acreditado que la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, si bien no reconoció su responsabilidad en la contratación de los materiales de cuenta, lo cierto es que tampoco negó dicha circunstancia, lo que, administrado con la pertenencia y representación que ostenta la C. Julieta Fernández Márquez (de Añorve), respecto de dicha persona moral, así como las múltiples referencias que se hacen en el promocional denunciado a la ciudadana en cita, permite a esta autoridad concluir que la persona moral denunciada participó en la contratación de la difusión del promocional cuestionado.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial que se reproduce en seguida:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por

objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

iii) Del mismo modo, se encuentra acreditado que el contenido de los promocionales en cita, contienen elementos alusivos al C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, tales como los siguientes:

- a) En primer término la identificación y referencia de la C. Julieta Fernández Márquez, cónyuge del candidato en cita, a quien dentro del promocional se le identifica como Julieta de Añorve, es decir, con el apellido paterno del candidato en comento.
- b) La referencia constante, durante el promocional, al apellido paterno del candidato en cita (Añorve), mediante la inserción de leyendas y menciones en el audio.
- c) La inclusión de una imagen en la que se aprecia una manta cuyo único contenido perceptible es la palabra “Añorve”.

iv) Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue difundido el promocional de referencia, el cual fue coincidente con el de la celebración de los comicios en el estado de Guerrero [en el que contendió como candidato el C. Manuel Añorve Baños], genera en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar, como lo expresó ya la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las alusiones contenidas en el promocional en cuestión, iban expresamente encaminadas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afirmación que se robustece si se toma en cuenta que fue transmitido treinta y cinco veces en dos canales de televisión, los tres días previos a la

jornada electoral, y que durante el período de recepción de la votación, se transmitió en dos ocasiones en un canal de televisión y se difundió en seis ocasiones en dos radiodifusoras locales.

Así las cosas, resulta atinente precisar que como ya quedó asentado en las consideraciones generales expresadas en este fallo, las personas físicas o morales tienen la obligación de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión que se encuentre dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Prohibición que se encuentra contenida en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de ser así se actualizaría la infracción contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), mismo que en la parte conducente señala que:

“Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.”

En este sentido, cabe destacar que en autos se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, ordenó la transmisión del spot que fue difundido el día cinco de octubre de dos mil ocho, durante la celebración del partido de futbol soccer entre los equipos “Pumas” y “América”, a las trece horas aproximadamente, en el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2, XEW-TV de la Ciudad de México Distrito Federal, tal y como consta en el oficio remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a esta autoridad.

Sin que pase inadvertido que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dicho promocional fue difundido durante los meses de septiembre y octubre, como se expresó ya con antelación en el presente considerando.

En dicho promocional, si bien se hace referencia a las acciones que ha realizado la Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., relacionada con sus programas de ayuda social a los ciudadanos de la localidad de Acapulco de Juárez, Guerrero (consistentes en impartir servicios médicos, agua potable y asesoría, tanto a niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores), cierto es que también se pone de manifiesto que durante el desarrollo de tales materiales, existe particular énfasis en el nombre de la persona que realiza tales acciones.

Lo anterior, en virtud de que en la parte inferior de las versiones televisivas se encuentra un cintillo que contiene la siguiente leyenda: “Fundación Ángel de la Guarda, A. C.” seguido del nombre: *Julieta de Añorve*, persona que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de la Notaria número 1, del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, es la Presidenta Ejecutiva de tal Fundación, y quien de acuerdo a constancias que obran en autos se identificó con credencial para votar con fotografía, con número de folio 0000077467817 y de la que se advierte que su nombre correcto es Julieta Fernández Márquez.

Bajo estas premisas, se observa que el empleo del apellido “Añorve” seguido del nombre de Julieta, quien es titular de la Fundación en comento, en el spot que fue difundido el día cinco de octubre de dos mil ocho en el estado de Guerrero, en el canal 2, XHAP-TV de tal entidad federativa, estación repetidora de la señal del canal 2, XEW-TV de la Ciudad de México, es innecesario al tratarse de un promocional alusivo a la persona moral denunciada, cuyos objetivos de acuerdo a su acta constitutiva (instrumento número seis mil cuatrocientos siete, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del notario Público, número Uno del Distrito Judicial de Tabares) consisten en:

- La prestación de servicios de asistencia, de educación y/o capacitación y en general de todo tipo de orientación social a personas menores de edad, cuyas familias, comunidades y/o grupos sociales se encuentran en situaciones de riesgo y de exclusión social por condiciones de pobreza; por situaciones de desastre natural o de conflictos sociales o porque dichos menores, sufran además de algún tipo de discapacidad. En todos los casos anteriores, se brindaran servicios de capacitación y apoyo a sus familiares.
- Desarrollar, redes de apoyo que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de la persona humana, para que ella este en posibilidad de desarrollar y

enfrentar sus propias opciones de vida y de superación de las condiciones adversas más allá de cualquier ayuda de tipo provisional y coyuntural.

- Fortalecer, los espacios de formación infantil y juvenil más allá de la escolaridad básica.
- La creación y desarrollo de centros, guarderías, talleres y demás establecimientos que sean necesarios para la mejor realización de su objeto social.
- La adquisición de toda clase de bienes muebles y de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social.
- Recibir todo tipo de donativos.
- En general, la ejecución de todos los actos y la celebración de los contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social.

No obstante lo anterior, en el desarrollo del promocional de mérito, se observa el nombre de quien dice ser “Julieta de Añorve”, persona que aparece durante todo el spot, y al final de este se observa el agradecimiento de una persona del sexo femenino en el que manifiesta: “*Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra- Gracias señora de Añorve*”, siendo que su nombre correcto y completo es el de Julieta Fernández Márquez.

En este orden de ideas, tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias relativas al SUP-JRC-165/2008 y SUP-RAP-45/2009 y acumulados, válidamente puede sostenerse que los materiales en comento, contrario a lo argumentado por el representante de la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, sí constituyen propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la idea que transmite con dicho promocional pretende identificar los logros de la Asociación Civil de referencia con un signo de identificación del entonces candidato referido, como lo es en el caso, su apellido paterno.

Es por las anteriores consideraciones que se advierte que la contratación de tiempo en televisión por parte de la "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, para la transmisión del promocional en comento, se realizó, entre otras razones con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de dicho estado de la República, a favor del ahora Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Manuel Añorve Baños (circunstancia que también es sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Máxime que el mismo fue transmitido el mismo día en que se llevó a cabo el proceso comicial en el estado de Guerrero, esto es el cinco de octubre de dos mil ocho, tal y como consta en autos, dentro de un evento deportivo y de entretenimiento para la población, el cual por sus características (partido de futbol soccer) es susceptible de ser visto por la mayoría de los habitantes del lugar, lo que trae como consecuencia el que la difusión del spot en cita se haya llevado a cabo con el objeto de favorecer al entonces candidato por la Coalición "Juntos para Mejorar" C. Manuel Añorve Baños, esposo de la Presidenta Ejecutiva de la Fundación "El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, C. Julieta Fernández Márquez.

En consecuencia la persona moral denunciada no dio cumplimiento a la obligación que le es exigible de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, se declara **fundada** la denuncia planteada en contra de la Fundación "El Ángel de la Guarda", A.C., respecto de los hechos sintetizados en el presente apartado.

10.- Que por lo que hace a las conductas que se les imputa a las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamadaXHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamadaXHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamadaXHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamadaXHPO-FM); consistente en la transmisión de los promocionales que han quedado señalados en las líneas que anteceden, se establece lo siguiente:

En principio, resulta conveniente citar el contenido del artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), transmitieron promocionales durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, cuyo tiempo aire fue adquirido por parte de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., en los lapsos que se detallan a continuación:

i) Tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JRC-165/2008, debe tenerse por acreditada la difusión televisiva de los promocionales materia de inconformidad, en los canales, fechas y horarios que se precisan a continuación:

IMPACTOS TELEVISIVOS A LOS QUE ALUDE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

**IMPACTOS TELEVISIVOS A LOS QUE ALUDE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

SIGLAS LOCALES	CANAL QUE TRANSMITE	FECHA DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIONES
XHACC-TV	AZTECA 7	03-sep-08	El promocional en cuestión fue difundido durante el programa "En Confianza Acapulco", conducido por Lupita Sordo De la Colina, en un horario de 9:00 a 11:00 horas. Dicho programa se transmite los días domingos, con repetición el miércoles siguiente.
		07-sep-08	
		10-sep-08	
		14-sep-08	
		17-sep-08	
		21-sep-08	

**IMPACTOS RADIALES A LOS QUE ALUDE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, pudiera considerarse, en principio, infractora de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de esos concesionarios.

Lo anterior, porque los concesionarios en cuestión, realizaron la operación mercantil correspondiente con una asociación civil, es decir, una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos.

En efecto, la compraventa del tiempo aire para la difusión de la propaganda denunciada, fue realizada, por un lado, por la Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., y por la otra, por cada uno de los concesionarios antes mencionados. En ese sentido, resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a las televisoras y radiodifusoras señaladas, cuando las mismas obraron de buena fe, realizando una operación de carácter comercial, al amparo de su título de concesión.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que tales medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido (el cual fue adquirido por una asociación civil), y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo

de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM), deberá declararse **infundado**.

11.- Por cuanto a la presunta responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes en el proceso local guerrerense de dos mil ocho, integraron la Coalición “Juntos para Mejorar” y postularon como candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Gro., al C. Manuel Añorve Baños, es preciso señalar lo siguiente:

En el escrito por el cual comparece al procedimiento, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional afirmó medularmente en su defensa, lo siguiente:

- i. Que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para considerar que los hechos materia de análisis, son atribuibles a ese instituto político.
- ii. Que en autos no había constancia alguna demostrando que el Partido Revolucionario Institucional haya participado, coadyuvado o influido en la contratación de los materiales denunciados.
- iii. Que no existe elemento probatorio alguno que vincule directamente al Partido Revolucionario Institucional con la comisión de los hechos denunciados.

Por otra parte, quien compareció en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México a la audiencia de ley celebrada el día cinco de abril del presente año, expresó como argumentos de defensa, los siguientes:

- i. Que del análisis realizado al material impugnado, se advierte que en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, ya que no se está solicitando el voto de los ciudadanos a favor de persona alguna, a fin de lograr un cargo de elección popular.
- ii. Que la utilización de un apellido no puede considerarse como un elemento válido y definitivo para establecer el hecho de que tuvo una influencia clara y directa sobre los electores que ejercieron su derecho en las urnas.

- iii. Que en los materiales denunciados, en ningún momento se observan válidamente elementos en los cuales se identifique al que fuera el candidato a Presidente Municipal de Acapulco, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar”, o bien, a los partidos que integraron la misma.

En ese sentido, del análisis expresado a los argumentos en cuestión, se colige de manera sintética que las defensas hechas valer por quienes integraron la Coalición “Juntos para Mejorar”, son del tenor siguiente:

- Que los materiales en cuestión no pueden estimarse como propaganda destinada a influir en la preferencia de los electores.
- Que no existen elementos suficientes para vincular a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con la difusión de los materiales en cuestión.

Por cuanto al primero de tales argumentos, debe decirse que el mismo es inatendible, en razón de lo siguiente:

Como se afirmó ya con antelación en este fallo, en autos se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la difusión de los materiales radiales y televisivos objeto del presente expediente, iban expresamente encaminados a influir en las preferencias del electorado acapulqueño, con miras a la elección celebrada en el año dos mil ocho, y en la cual se renovó el ayuntamiento correspondiente a ese municipio.

En efecto, como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias SUP-JRC-165/2008 y SUP-RAP-45/2009 (y tal y como ya se expresó con antelación en el presente fallo), los materiales en comento sí constituyen propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la cual se liberó al espectro radioeléctrico con el ánimo de favorecer al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, porque la idea transmitida con tales mensajes, pretende identificar los logros de la Asociación Civil de referencia con el entonces candidato referido, como lo es en el caso, su apellido paterno.

Adicionalmente, no debe soslayarse que los anuncios en cuestión fueron transmitidos el día en que se llevó a cabo la jornada electoral guerrerense (el cinco de octubre de dos mil ocho), lo cual evidentemente tuvo por objeto favorecer al entonces candidato postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar”, el C. Manuel Añorve Baños, y quién, como ya se expresó, es el esposo de la Presidenta Ejecutiva de la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

En ese sentido, esta autoridad considera que no le asiste la razón a los partidos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, tocante a que los materiales en cuestión no pueden calificarse como propaganda dirigida a influir en las preferencias del electorado.

Ahora bien, por cuanto al segundo motivo de defensa hecho valer por los partidos antes aludidos, se estima también que el mismo es improcedente, por lo que se expondrá a continuación:

Para esta autoridad, es inconcuso que la difusión de los mensajes antes referidos, conculca las disposiciones contenidas en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 41, Base III, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos [por sí o a través de terceras personas], se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad.

En la misma línea argumentativa, el código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión [en cualquier modalidad de programación], a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En el caso a estudio, dichos supuestos normativos se estiman actualizados, pues quedó acreditado que la Fundación El Ángel de la Guarda, A.C. (cuya presidenta ejecutiva es la esposa del C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición “Juntos por Mejorar”), contrató con Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Estereo Radio, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V., la difusión de los materiales objeto de análisis, en cuarenta y tres ocasiones (versión televisiva) y seis impactos radiales, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho.

Al efecto, como ya se afirmó con antelación, los promocionales en cuestión contienen elementos que permiten vincular a quien encabeza la asociación civil ya aludida, con el entonces candidato edilicio que postuló la Coalición “Juntos para Mejorar” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

Lo anterior, porque los promocionales en comento, utilizan el vocablo “Añorve”, el cual, como ya se expresó, generó en el destinatario, la idea de que los programas de ayuda social de esa fundación, estaban relacionados o vinculados con quien al día de hoy, es el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Gro. (el C. Manuel Añorve Baños).

En efecto, tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los promocionales aludidos iban encaminados a influir positivamente la preferencia del electorado acapulqueño, con la finalidad de favorecer al C. Manuel Añorve Baños, máxime que, como ya se sostuvo con anterioridad en esta resolución, se utilizó el apellido “Añorve” con miras de lograr el objetivo asentado en el párrafo precedente.

En tal virtud, la difusión de los anuncios de cuenta efectivamente debe considerarse como una conducta infractora del marco jurídico aplicable en materia electoral federal.

Ahora bien, aun cuando los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México aluden que no pueden ser responsabilizados por la difusión de la propaganda impugnada, se estima que, contrario a lo afirmado por tales institutos políticos, sí es dable imputarles responsabilidad por la comisión de la falta administrativa, por lo siguiente:

Los partidos denunciados refieren que en los materiales de cuenta, no se advierte elemento alguno que los vincule con tales anuncios, señalando también que no intervinieron en la contratación y transmisión de los mismos; por lo que a su decir no podrían ser reprochados por la conducta presuntamente infractora.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos

elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la

Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y

funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que en el caso a estudio, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no pueden ser eximidos respecto de la comisión de las faltas administrativas que les fueron imputadas.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante antes mencionada, ***los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.***

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³, puede definirse de la siguiente forma:

"MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

³ Visible en la página web <http://www.inep.org> .

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplan como reuniones en que intervienen los militantes.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los promocionales de marras utilizan diversas frases en las cuales se contiene el apellido “Añorve”, tales como: **“FUNDACIÓN ÁNGEL DE LA GUARDA, A.C. JULIETA DE AÑORVE”**, **“Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra, gracias señora de Añorve”**.

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (quienes en la elección local guerrerense de dos mil ocho, estuvieron coaligados bajo la Coalición “Juntos para Mejorar”), deben ser responsabilizados por la difusión de los promocionales impugnados, toda vez que si bien es cierto manifestaron que no habían participado u ordenado las conductas de mérito, ello no es suficiente para eximirlos respecto de las faltas imputadas.

Lo anterior, porque ninguno de esos institutos políticos en modo alguno mencionó y mucho menos acreditó ante esta institución, haber adoptado acciones eficaces para evitar los actos infractores en comento (en la especie, que se estuviera

difundiendo propaganda encaminada a influir en las preferencias de los electores, conteniendo el apellido de quien era su candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Gro.), razón por la cual ello conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad.

Al efecto, los partidos en cuestión bien pudieron haber adoptado alguna de las medidas previstas en su normatividad interna, encaminadas a inhibir la difusión de los materiales impugnados, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, dado lo ostensible de los mensajes en comento, los cuales fueron transmitidos en frecuencias televisivas y radiales con cobertura en la ciudad de Acapulco, Gro., esta autoridad considera que los integrantes de la extinta Coalición “Juntos para Mejorar” tuvieron conocimiento de los alcances del comportamiento de la esposa de uno de sus miembros, y no obstante ello, omitieron agotar las medidas a su alcance para evitar la conculcación de la normativa electoral, lo cual crea ánimo de convicción en esta institución, para afirmar que hubo una actitud pasiva por parte de los institutos políticos denunciados, ante la comisión de una falta administrativa.

Al efecto, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad considera que los partidos que integraron la Coalición “Juntos por Mejorar”, obraron con falta de cuidado al tolerar la contratación y difusión de los multicitados anuncios.

Por otra parte, no pasa desapercibida la actitud de los aludidos partidos políticos, quienes omitieron presentar denuncia alguna deslindándose de esos mensajes, ni mucho menos acreditaron haber adoptado las medidas estatutarias y reglamentarias a su alcance para cesar esa conducta, pues dadas las características y lo ilegal de su transmisión, resulta lógico pensar que si en verdad hubiesen estado en desacuerdo con ellos habría asumido una actitud de claro deslinde, en forma espontánea e inmediata, pues resulta inverosímil que, dado lo ostensible de tal propaganda, y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales mensajes hubiesen pasado inadvertidos, por lo que su silencio puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con los demás elementos que obran en autos.

Así las cosas, resulta evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en la

realización de la conducta irregular fueron los partidos integrantes de la extinta Coalición “Juntos para Mejorar” (partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México [como integrantes de la extinta Coalición “Juntos para Mejorar”], efectivamente incurrieron en la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento especial sancionador, en lo relacionado con las conductas que les fueron imputadas, deberá declararse **fundado**.

12.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a las personas morales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo

en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; [...]

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, fueron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, la contratación en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, guarda relación con la pretensión del legislador de evitar que agentes ajenos a la contienda electoral intervengan de forma indebida menoscabando el principio de equidad que debe regir dicha contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado la difusión de promocionales radiales y televisivos con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, los cuales fueron transmitidos en cuarenta y tres ocasiones (versión televisiva) y seis impactos radiales, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trata de una sola conducta que viola un dispositivo legal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad ciudadana, y en beneficio o en contra de algún partido político o candidato.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, al haber contratado la difusión de promocionales con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, en cuarenta y tres ocasiones (versión televisiva) y seis impactos radiales, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, consistieron en haber contratado la difusión de promocionales radiales y televisivos con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, los cuales fueron difundidos por las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM).
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó en los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, como se expresa a continuación:

IMPACTOS TELEVISIVOS ALUDIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

**IMPACTOS RADIALES ALUDIDOS POR LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

**IMPACTOS TELEVISIVOS ALUDIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

SIGLAS LOCALES	CANAL QUE TRANSMITE	FECHA DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIONES
XHACC-TV	AZTECA 7	03-sep-08	El promocional en cuestión fue difundido durante el programa "En Confianza Acapulco", conducido por Lupita Sordo De la Colina, en un horario de 9:00 a 11:00 horas. Dicho programa se transmite los días domingos, con repetición el miércoles siguiente.
		07-sep-08	
		10-sep-08	
		14-sep-08	
		17-sep-08	
		21-sep-08	

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, se cometieron fuera de un proceso electoral federal, pero durante el desarrollo del proceso electoral local de Guerrero, y el día de la jornada comicial correspondiente a dichos comicios.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, aconteció en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que de acuerdo a las fechas en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, así como por los elementos que los constituyen, los mismos así como su difusión son producto de una actividad intelectual metódica y planificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, mismo que, en lo que interesa establece lo siguiente:

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o

mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene plenamente acreditada la difusión de promocionales con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, en cuarenta y tres ocasiones (versión televisiva) y seis impactos radiales, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en las contiendas electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que aconteció el hecho denunciado se encontraba desarrollándose el proceso electoral en el estado de Guerrero, ya que de las constancias que obran en autos se acreditó que la difusión de los promocionales denunciados se realizó con antelación al día de la jornada electoral guerrerense (incluso tres días antes de la misma, momento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero comprende el periodo prohibido para que se difunda propaganda electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía), así como el día mismo en que la votación correspondiente fue captada.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*
- III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;”*

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008⁴, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En este sentido, cabe mencionar que el propio máximo órgano jurisdiccional de este país determinó que a efecto de no hacer inaplicables las disposiciones normativas a que nos venimos refiriendo, resultaba procedente para este Instituto Federal Electoral aplicar las sanciones consistentes en las multas a que se refieren las primeras partes de dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, y la contemplada en la fracción II no resultaría aplicable al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas,

⁴ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone a la Fundación El Ángel de la Guarda, A.C., una multa de **mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de los promocionales objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Lo anterior es así en virtud de que incluso en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, promovido por la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", en contra de la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, se estimó, en lo que interesa, lo siguiente:

"En conclusión las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindible para conformar la causa de invalidez de la

elección por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

Por tanto, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes de Acapulco de Juárez, Guerrero emitida por el V Consejo Distrital electoral con cabecera en dicha Ciudad.”

De lo que se colige, que si bien el órgano jurisdiccional en la materia estimó que las conductas infractoras que se suscitaron con motivo del proceso electivo en el estado de Guerrero, dentro de las que se encontraba la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, lo cierto es que consideró que el impacto que pudieron haber generado no fue de la entidad suficiente siquiera para poner en riesgo el resultado de la elección.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el instrumento notarial número nueve mil quinientos setenta y cinco, de fecha once de enero de dos mil dos, pasado ante la Fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, consistente en “Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil”, mismo que fue ofrecido por el apoderado legal de la denunciada como medio probatorio durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada durante el presente procedimiento, y que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“III. En relación con el punto Tres del Orden del Día, la Tesorera de la Asociación, señora Mireya Sánchez Jarero mostró y explicó a los señores Asambleístas los Estados Financieros de la Asociación, practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil, y propuso su aprobación.-----
Tras un breve intercambio de opiniones, los Asociados presentes, por unanimidad de votos adoptados el siguiente acuerdo:-----*

ACUERDO NUMERO DOS. Se aprueba en todas y cada una de sus parte los Estados Financieros de la Asociación practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil.-----

Posteriormente se discutió el uso y destino de la cantidad de **\$100,000.00 (Cien mil pesos 00.100 M.N)**, capital con que cuenta actualmente la Asociación en el Banco, por lo que los Asociados por unanimidad de sus votos tomaron el siguiente acuerdo:-----

ACUERDO NUMERO TRES. Se conviene dejar en la cuenta bancaria la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) mientras que la otra parte, es decir el monto de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) restante, ocuparlo para el fin que se acuerde en la presente Asamblea.-----

Los Asambleístas estuvieron de acuerdo que, lo Estados Financieros presentado sean revisados pro la Escuela de Contaduría de la Universidad Autónoma de Guerrero.-----

IV En relación con el punto Cuarto, de la Orden del Día, la Presidente de la Asamblea mostro a los señores Asambleístas del Estado de Ingresos y Egresos de la Asociación, practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil, y propuso su aprobación.-----

Previa discusión de lo anterior, los Asociados que se encuentran presentes, adoptaron el siguiente:-----

ACUERDO NUMERO CUATRO. Se aprueba en todas y cada una de sus parte el estado de Ingresos y egresos de la Asociación practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil.-----

Sobre este rubro la Tesorera de la Asociación comentó que el Gobierno del Estado no ha entregado a Fundación El Ángel de la Guarda, A.C. el apoyo que mensualmente le designa, quedando pendiente a la fecha los meses de diciembre del dos mil, y, enero, febrero y marzo del dos mil uno, y , se espera que el día que el Gobierno del estado entregue los recursos designados, le otorgue a la Asociación la clave de incorporación a la SEG como Estancia Infantil.-----

Los Asociados que, se encontraban pendientes de cubrir su cuota anual a la Asociación, lo hicieron en ese acto, aportando cada uno de ellos la cantidad e \$200.00 (Doscientos pesos 00.100 M.N.), ellos son los señores Luis Walton Aburto, Mireya Sánchez Jarero, Lucía Uribe de Robles Mauricio Lechuga Besne, Julieta Fernández de Añorve, y , Rossana Falconi Oliva, en tanto que la señora Eloína López Cano aportó sólo la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00.100 M.N.), ya que anteriormente había aportado la cantidad restante de \$100.00 (Cien pesos 00.100 M.N.), las cuotas aportadas en ese acto suman la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00.100 M.N.), misma que fue entregada a la Tesorera de la Asociación, señora Mireya Sánchez Jarero.-----

...

ACUERDO NUMERO DOCE. Se conviene que la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) que se retirarán de la cuenta bancaria, serán utilizados para mejorar el material educativo, y para construir una cocina en la Estancia Infantil.-----

...

-----CLÁUSULAS-----

PRIMERA. Se deja Protocolizada el original del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación el Ángel de la Guarda, Asociación Civil, celebrada con fecha veintiséis de Marzo del año Dos mil uno.-----

SEGUNDA.- En relación con el acuerdo número uno, la Asamblea, aprobó en todas y cada una de sus partes el informe de Actividades rendido por el Consejo Directivo, del período comprendido por el primer bimestre del año Dos mil uno, sin reserva de exigir responsabilidad alguna al informante.-----

TERCERA.- Respecto al acuerdo número dos, de la Asamblea por unanimidad de votos, aprobó en todas y cada una de sus partes los Estados Financieros de la Asociación practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de Diciembre del año Dos mil.-----

CUARTA.- En razón al acuerdo de número tres, la Asamblea convino en dejar en la cuenta bancaria la cantidad de \$50,000.00 M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) restante, ocupado para el fin de que se acuerde en dicha Asamblea.-----

QUINTA.- En relación con el acuerdo número cuatro, la Asamblea aprobó en todos y cada una de sus partes, el Estado de Ingresos y Egresos de la Asociación practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de Diciembre del año Dos mil.-----

SEXTA.- Respecto al acuerdo número cuatro, la Asamblea acordó por unanimidad de votos, designar como miembros del Consejo Directivo de la Asociación "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, a las siguientes personas: Presidente Honorario: Licenciado Luis Walton Aburto.- presidente Ejecutivo: Licenciada Julieta Fernández Márquez de Añorve.- Secretario: Eloína López Cano.- Tesorero: Mireya Sánchez Jareno.- Acordándose así mismo que las personas nombradas en ese acto como miembros del Consejo Directivo de la Asociación, desempeñarán ese cargo por un períodos de dos años, pudiendo ser reelectos por periodos de la misma duración, o hasta que se haga nuevo nombramiento y, el nombrado tome posesión de su encargo.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

Lo anterior es así, en virtud de que se observa de la propia Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil, celebrada el once de enero de dos mil dos, que el capital con que contaba dicha persona moral asciende a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), mismo que a la fecha no se tiene conocimiento de que haya disminuido, máxime que han transcurrido siete años desde la fecha en que contaba con tal numerario.

Lo que presuntamente hace concluir a esta autoridad que de no ser así, la persona moral denunciada no podría cumplir con los objetos por los cuales fue creada y menos aún tener la capacidad económica para contratar tiempo en televisión para la difusión de un promocional alusivo a las acciones que lleva a cabo en beneficio de la comunidad de Acapulco de Juárez, Guerrero. Las que continúa realizando en fechas recientes tal y como se advierte del contenido del spot de referencia.

Aunado a que dentro del Acta número seis mil cuatrocientos siete, pasada ante la Fe del Notario Público, número Uno del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, por la cual se constituyó “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como parte de su patrimonio, tal como se hace constar en el Capítulo Tercero, artículo décimo primero se advierte que éste se constituye por: a) Aportaciones que en efectivo o en especie hagan las personas físicas o morales, Asociados o terceros; b) Donativos en efectivo, de bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra naturaleza que reciba la Asociación de sus Asociados o de terceras personas físicas o morales; c) Con el producto de los folletos, libros y revistas que la Asociación publique; d) Con los productos de los servicios que la Asociación preste; e) Con los muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título, así como con los derechos que tuviere, así como de los donativos y aportaciones que reciba en lo futuro, derivados de la realización de su objeto social.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con el patrimonio de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

13.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vulneró lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]"

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en el presente fallo, y que constituyeron propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos acapulqueños, para favorecer al C. Manuel Añorve Baños, quien fuera el candidato de la coalición "Juntos para Mejorar" durante los comicios locales guerrerenses, celebrados en 2008.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en diversos momentos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los partidos políticos (por sí o por interpósita persona), de adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue haber tolerado la contratación y difusión de promocionales radiales y televisivos con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, mismos que, como ya se expresó, fueron transmitidos por las empresas Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 2 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHAP-TV); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria del canal 10 de televisión en Acapulco, Gro., y con distintivo de llamada XHIE-TV); Estereo Ritmo, S.A. (concesionaria de la frecuencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

radial 96.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHNS-FM) y XHPO-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la frecuencia radial 103.9 de Acapulco, Gro., con distintivo de llamada XHPO-FM).

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó en los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, como se expresa a continuación:

**IMPACTOS TELEVISIVOS ALUDIDOS POR LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	07:14:17	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	09:04:46	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	10:12:52	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	12:07:19	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	12:21:52	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	16:19:12	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	17:22:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	18:10:43	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	19:13:28	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	19:40:19	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	20:47:47	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	20:53:57	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	02.OCT.2008	21:14:30	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	02.OCT.2008	22:06:02	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	02.OCT.2008	22:13:27	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	06:24:37	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	10:52:44	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	10:54:10	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	12:16:36	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

CANAL	CADENA	FECHA	HORA	CIUDAD
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	12:23:57	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:20:25	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	16:57:09	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	19:17:32	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	19:48:20	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	20:53:48	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	20:55:31	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	03.OCT.2008	22:06:45	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	03.OCT.2008	22:26:16	ACAPULCO
XHGC	TELEVISA	03.OCT.2008	22:44:08	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:22:39	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	16:52:54	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	17:12:28	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	04.OCT.2008	20:20:18	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	20:49:09	ACAPULCO
AZTECA 13	TV AZTECA	04.OCT.2008	23:20:40	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	11:12:53	ACAPULCO
ESTRELLAS	TELEVISA	05.OCT.2008	13:57:37	ACAPULCO

**IMPACTOS RADIALES ALUDIDOS POR LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	07:58:29	ACAPULCO
KE BUENA	96.9 FM	05/10/2008	09:11:35	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	08:00:32	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	09:00:34	ACAPULCO
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	10:01:23	ACAPULCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

ESTACIÓN	FRECUENCIA	FECHA	HORA	CIUDAD
ESTEREO VIDA	103.9 FM	05/10/2008	11:23:34	ACAPULCO

**IMPACTOS TELEVISIVOS ALUDIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL LECTORAL**

SIGLAS LOCALES	CANAL QUE TRANSMITE	FECHA DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIONES
XHACC-TV	AZTECA 7	03-sep-08	El promocional en cuestión fue difundido durante el programa "En Confianza Acapulco", conducido por Lupita Sordo De la Colina, en un horario de 9:00 a 11:00 horas. Dicho programa se transmite los días domingos, con repetición el miércoles siguiente.
		07-sep-08	
		10-sep-08	
		14-sep-08	
		17-sep-08	
		21-sep-08	

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se cometieron fuera de un proceso electoral federal, pero durante el desarrollo del proceso electoral local de Guerrero, y el día de la jornada comicial correspondiente a dichos comicios.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México aconteció en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toleraron la conducta infractora desplegada, la cual tenía por objeto favorecer al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición "Juntos para Mejorar" para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se expresó con antelación en este fallo, obraron con falta de cuidado, al no haber acreditado que tomaron las medidas a su alcance para cesar la transmisión de los mensajes infractores, no obstante lo ostensible de su difusión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en canales de televisión y estaciones de radio con cobertura a nivel local (Acapulco, Gro.), se considera que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, pues aun cuando los impactos de tales promocionales ocurrieron durante el proceso electoral local de Guerrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó en la ejecutoria del expediente SUP-JRC-165/2008, que ello no afectó de manera determinante el resultado de dicha elección local.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de los promocionales materia de inconformidad se presentó no sólo en días anteriores a la celebración de la jornada electoral guerrerense, sino también el día en que se captó la votación correspondiente a tales comicios.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a

disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos integrantes de la extinta Coalición “Juntos por Mejorar” (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras como las que nos ocupan.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (integrantes de la extinta Coalición “Juntos por Mejor”), se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. *En los caos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)*

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por los partidos denunciados, en tanto que las señaladas en las fracciones III a VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través de medios electrónicos tuvo 17 impactos en el transcurso de los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de dos mil ocho.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone a cada uno de los partidos que conformaron la Coalición “Juntos para Mejorar” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), una sanción consistente en una multa de **3,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$191,800.00 [Ciento noventa y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.]**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

Sobre el particular, debe decirse que esta autoridad considera adecuado el monto de la sanción impuesta a cada partido político, en razón de que, conforme al **“ACUERDO 005/SO/22-01-2009 RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

QUE LES CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DURANTE EL AÑO 2009. APROBACIÓN EN SU CASO”,⁵ el Instituto Electoral del Estado de Guerrero afirmó lo siguiente:

“VIII. Que en el pasado proceso electoral del año 2008, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se coaligaron parcialmente en la elección de diputados de mayoría relativa habiéndose denominado “JUNTOS PARA MEJORAR”, los cuales acordaron en el Convenio respectivo que la votación que obtuvieran como coalición, el 50% correspondería a cada uno de ellos...”

En ese sentido, esta autoridad considera que el monto de la sanción económica a imponer a cada partido político, debe ser el mismo, dado que en el convenio de coalición celebrado en el estado de Guerrero, acordaron distribuirse de manera igualitaria, el porcentaje de votación captado en tales comicios.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de los promocionales objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada uno de los partidos políticos en comento, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo

⁵ Visible en la dirección electrónica http://www.ieegro.org.mx/avisos/2009/1ord/Acuerdo05_09.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, el monto de las prerrogativas otorgadas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es del tenor siguiente:

PARTIDO	IMPORTE ANUAL (\$)	MINISTRACIÓN MENSUAL (\$)
Partido Revolucionario Institucional	531'235,897.67	44'269,658.13
Partido Verde Ecologista de México	228'637.396.49	19'053,116.37

En esa tesitura, se considera que el monto de las sanciones impuestas a dichos institutos políticos, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de las mismas representan los siguientes porcentajes del monto total de las prerrogativas mensuales que los mismos recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	PORCENTAJE DE LAS PRERROGATIVAS MENSUALES POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
Partido Revolucionario Institucional	1.114%
Partido Verde Ecologista de México	2.588%

Finalmente, derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

14.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, en términos de lo señalado en el considerando **9** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando **10** de esta Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Estereo Ritmo, S.A. y XHPO-FM, S.A. de C.V.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **11** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil, una multa de **mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el considerando **12** de este fallo.

QUINTO.- Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una multa de **3,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$191,800.00 [Ciento noventa y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.]**, en términos de lo establecido en el considerando **13** de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**